

RECOMENDACIÓN No. CEDH/09/2026-R

Violación al derecho a la seguridad personal por detención ilegal bajo el esquema de falsa flagrancia; violación al trato digno e integridad personal por actos de tortura; principio de legalidad y seguridad jurídica; acceso a la justicia en la modalidad de procuración de justicia y debido proceso, en agravio de **V1 y V2**.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 30 de julio de 2026.

C. MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA.

FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

C. DR. Y P.A. ÓSCAR ALBERTO APARICIO AVENDAÑO.

SECRETARIO DE SEGURIDAD DEL PUEBLO.

DISTINGUIDOS SEÑORES:

1

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1o., 2o., 4o., 5o., 18 fracciones I, IV, XV, XVIII, XXI y XXII, 23, 27, fracción XXVIII, 37, fracciones I, III, V y VI, 43, 45, 47, 50, 51, 62, 63, 64, 66, 67, 69, 71, 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como los artículos 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos de convicción obrantes en los expedientes de queja **CEDH/226/2019 y 228/2019**, acumulados, relacionados con el caso de la vulneración de los derechos humanos de **V1¹ y V2**; por lo que se procede a resolver al tenor de los siguientes,

I.- HECHOS.

1.- El 01 de marzo de 2019, se recibió en la Dirección de Quejas de este organismo, el escrito signado por **V1**, en el que, en lo que interesa, refirió:

¹ La presente versión pública tiene el propósito de proteger la identidad y datos personales de las personas involucradas en los hechos del caso que se analiza. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se da a conocer a la autoridad a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas (Ver en Anexo 1).

“... El día **17 de enero de 2019**, aproximadamente a las 03:00 am, me habló el señor **V2**, para ir por la esposa, la suegra y los hijos del Dr. **A...** pasamos primero a la casa del doctor por la camioneta Compass color negro, en la cual nos trasladaríamos a Tuxtla Gutiérrez... llegamos aproximadamente a las 07:00 am, lugar donde recogimos a las personas por las que íbamos... nos regresamos en dos camionetas... la camioneta negra y otra marca Jeep color rojo... el señor **V2** me dijo que él manejaría la camioneta roja en compañía de los hijos, la esposa y la suegra del Dr. **A...** el suscrito se regresó en la camioneta negra... me acompañó la señorita **B...** la camioneta en la que iba **V2** se adelantó... al llegar a la altura de 'La Pochota', aproximadamente a las 08:15 horas, vi como a unos 30m adelante a mi compañero **V2**, que se encontraba al lado de la camioneta -roja- que antes conducía... motivo por el cual detuve la marcha del vehículo que conducía y al hacer esto, personas que vestían de negro me dicen de manera agresiva que bajara del vehículo... me preguntan que qué estoy viendo, que si acompaño al señor **V2**, a lo que les manifesté que sí... les pregunto el motivo por el cual se encontraba detenido el señor **V2**, a lo cual me dice que si quiero saber ahorita me llevan con él... me percató que había vehículos con la leyenda E.R.O.E.², desconociendo qué significan dichas siglas... a los pocos minutos me esposan y me suben a una camioneta, en la cual se encontraba **V2...** Al momento en que me suben a la camioneta me ponen la playera que llevaba, en la cabeza, para taparme los ojos... momentos después me ponen una capucha en la cabeza para que no viera a dónde nos llevaban; sin embargo, escucho que una de las personas... dice, vamos a la 'Plan de Ayala'... ya estando ahí nos meten a un domicilio, lugar donde tanto a mí como a mi compañero **V2** nos empiezan a golpear en las costillas y dar zapes en la cabeza; les decíamos 'ya no nos peguen', y de manera burlona nos decían ¡Ah que les peguemos!, y nos pegaban más. En el mismo lugar nos vendan, ahí me decían: ¡no te queremos chingar a ti, al que queremos chingar es a tu jefe **A!** Ya no te hagas pendejo y dinos quién mató a **C...** a lo que yo -contestaba- que no sabía, que sólo trabajo para el Ayuntamiento y no sabía de lo que me hablaban, nos seguían pegando y preguntando lo mismo; momentos después escucho que una persona entra gritando, diciendo que un defensor de derechos humanos está transmitiendo -en redes sociales- que nos tienen detenidos... Después nos sacan del lugar donde estábamos... momentos antes de llegar nos descubren el rostro y puedo ver que estamos llegando a las instalaciones de la FGE³... me ingresan a una oficina o cuarto... unas personas me empiezan a preguntar que quién mató a **C**, les dije que yo no sabía quién... me empiezan a leer los supuestos derechos que tenía al estar detenido, a lo que les pregunto por qué lo hacen, que si me están diciendo que tengo derecho a un abogado, y no hay ninguno presente; -les digo- que quiero hablar con mi familia y me dicen que debo de firmar ciertos documentos y después hablaré con mi familia; a lo que me niego rotundamente, diciendo que si no está mi abogado no

² Escuadrón de Rescate y Operaciones Especiales de la Policía Estatal Preventiva, de la SSyPC.

³ Fiscalía General del Estado.

podré firmar. Ellos me decían que no me preocupara, que no me iba a pasar nada, que firmara y que me iba a ir; de igual manera les preguntaba que por qué estaba detenido... y me decían ¡No te hagas pendejo, tú sabes! Estaban muy insistentes en que les firmara documentos que no me dejaban leer. Después de estar un rato en esa oficina y que vieron que no les firmaría nada sin la presencia de mi abogado, me pasan a los separos y puedo ver que estaba mi compañero **V2**, quien me dijo que lo habían golpeado y obligado a firmar unos documentos, que no sabía lo que había firmado... Nos tuvieron encerrados en los separos de la FGE dos días, salimos hasta el día 19 de febrero de 2019 aproximadamente a las 00:15 horas; fue hasta en ese momento que me dijeron que me habían detenido por portar droga, siendo que nunca he portado drogas..." (Fojas 4-7).

2.- El 01 de marzo de 2019, se recibió en la Dirección de Quejas de este organismo, el escrito signado por **V2**, en el que, en lo que interesa, refirió:

"... El **17 de enero de 2019**, aproximadamente a las **03:00 am** recibí llamada del Dr. **A...** para que pasara por mi compañero **V1...** al llegar a su casa aquí en Arriaga... antes de las 06:00 am, el Dr. nos dijo que fuéramos a Tuxtla por su esposa, suegra e hijos... nos indica que nos vayamos en una camioneta color negro marca Jeep, llegando a Tuxtla Gutiérrez poco después de las **07:00 am...** de manera inmediata, una vez que recogimos a las personas... emprendimos el retorno... en la casa a la cual llegamos se nos indicó que teníamos que regresar con otra camioneta... Jeep Compass color rojo... el suscrito tomó la decisión de manejarla... la cual abordó la esposa del Dr. **A**, la señora **G**, en compañía de su suegra **H**, y sus dos menores hijos... la camioneta en que llegamos a Tuxtla Gutiérrez, la conducía mi compañero **V1**, acompañado de **B**, empleada de la familia del Dr. **A...** El suscrito iba adelante de la camioneta que conducía **V1**, y llegando a la altura de 'La Pochota', había un retén de hombres vestidos de negro... una de las personas vestidas de negro tocó la parte trasera de la camioneta, indicándome que me detuviera... me dice que iba a realizar una inspección, por lo que me pide que descienda del vehículo y también me pidió los documentos... los saco de la guantera y se los enseño... sin justificación me exige que lo acompañe, 'esposándome', subiéndome a una camioneta con franjas verdes que dice 'Fuerza Ciudadana'; en ese momento veo también como obligan a la esposa, suegra e hijos menores del Dr. **A**, a bajarse, encañonándolos y tratándolos mal... Las personas de negro nunca se identificaron... Después de 10 minutos suben también a **V1** esposado y me cubren el rostro con mi playera que traía puesta, posteriormente me ponen una capucha en el rostro a fin de que no viera nada. Me trasladan a un lugar que desconozco, nos encerraron en un cuarto donde recuerdo que había muchos archiveros, nos vendaron los ojos y nos empezaron a golpear en las costillas y la boca del estómago, diciéndonos que nos iban a chingar si no les decíamos quien había matado al activista **C**, diciéndonos que yo no sabía nada de

3

eso; luego me mantuvieron sentado y una persona vestida de negro me preguntó por mi número de celular... tengo dos teléfonos, uno de uso personal y otro para el trabajo... ellos se quedaron con mis dos teléfonos... ahí nos estuvieron amenazando y golpeando como por unos quince minutos, cuando escucho que uno de ellos -de sus aprehensores- le dice a otro que se apuraran, ya que una persona estaba subiendo videos a las redes sociales; por lo cual a los pocos minutos nos sacan de ese lugar, en el trayecto del camino nos quitan las vendas y nos llevan a las oficinas de la FGE, aproximadamente a las 11:00 am de ese mismo día; al meternos a las oficinas escuché que entre ellos decían que no tardaron mucho en ponernos a disposición porque estaban circulando unos videos de un defensor de derechos humanos, acerca de nuestra detención. Al llegar a la FGE me meten a una oficina con un señor pelón de lentes y este da la orden de que nos mantuvieran en las esquinas, y me empieza a preguntar si tenía hijos, esposa... y por el asesinato de **C**, que por qué lo había hecho, que me iba a ir a la cárcel; así me tuvieron un rato presionándome, diciéndome que me iba a ir a la cárcel, le decía que no había motivo... porque yo no había hecho nada malo... que lo único que hacía era trabajar honestamente; ellos querían que firmara unos documentos, yo les decía que como querían que firmara algún documento si no los había leído; me decían que los firmara, que me convenía, que si los firmaba me iba a ir en unas horas, que no iba a haber pedos, que no me preocupara, pero que firmara; les decía que primero tenía que leer lo que iba a firmar y que además tenía derecho a una llamada telefónica y a ser asistido por un defensor; el señor calvo que estaba ahí en compañía de otra persona que supongo que era policía por el tipo de uniforme, le hace una seña y me empieza a golpear en las costillas, reiterándome que firmara las hojas que me ponían enfrente... a fin de que me dejaran de golpear y amenazar empecé a firmar las hojas que me pusieron enfrente sin saber su contenido. Cabe señalar que en ese momento nunca estuvo presente ningún abogado. Una vez que firmé las hojas me sacaron de esas oficinas y me llevaron a los separos, lugar donde nos mantuvieron a **V1** y a mí por 02 días, dejándonos salir hasta la madrugada del día **19 de enero de 2019**... Al momento de salir de la Fiscalía no me regresaron mi dinero, celulares, ni documentos personales que me quitaron... Al tercer día de haber salido de la FGE de Tuxtla Gutiérrez, **SP4**, quien se identificó como Policía Ministerial, arribó al domicilio de mi hermana **K** en Arriaga, argumentando que me brindarían protección; logrando ella identificar los vehículos en que se transportaban, un Tsuru color guinda con placas de circulación **L** y un vehículo Ford negro sin placas; siendo el caso que yo nunca he solicitado protección a ninguna autoridad, por lo cual me da miedo ya que parece que me están ‘cazando’ o vigilando para hacerle algo a mi familia o a mí”. (Fojas 3-7, Tomo III).

4

3.- El día 01 de marzo de 2019, se radicó en este organismo el expediente de queja **CEDH/226/2019**, por presuntas violaciones a derechos humanos consistentes en

detención ilegal y tortura, en agravio de **V1**, por parte de servidores públicos de la SSyPC⁴ y de la FGE. (Fojas 1-3, Tomo I).

4.- El día **01 de marzo de 2019**, se radicó en este organismo el expediente de queja **CEDH/228/2019**, por presuntas violaciones a derechos humanos consistentes en detención ilegal y tortura, en agravio de **V2**, por parte de servidores públicos de la SSyPC y de la FGE. (Fojas 1-3, Tomo III).

5.- El día **06 de marzo de 2019**, se admitió la instancia por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V1**, consistentes en **detención ilegal y tortura**, por parte de servidores públicos de la SSyPC y de la FGE. (Fojas 11-13, Tomo I).

6.- El día **07 de marzo de 2019**, se admitió la instancia por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V2**, consistentes en **detención ilegal y tortura**, por parte de servidores públicos de la SSyPC y de la FGE. (Fojas 11-13, Tomo III).

7.- Por acuerdo de fecha **13 de abril de 2023**, se procedió a la acumulación del expediente de queja **CEDH/228/2019** al expediente **CEDH/226/2019**, por ser éste el más antiguo, conforme a lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento Interior de este organismo; al tratarse de los mismos actos u omisiones concomitantes en tiempo, modo y lugar, atribuidos a la misma autoridad presunta responsable. (Fojas 473-475, Tomo III).

II.- EVIDENCIAS.

8.- En **oficio 334/2019**, de fecha **03 de abril de 2019**, **SP1**, Jefa de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas, de la SSyPC, en lo que interesa, informó:

*“... de la información proporcionada por el comandante del Grupo Especial E.R.O.E. -AR1-, de la Policía Estatal Preventiva, mediante **oficio 0094/2019** del **11 de marzo de 2019**, se desprende que el día **17 de enero de 2019**, **V1** y otra persona más, fueron puestos a disposición del Fiscal del MP de la FGE, por el delito de Contra la Salud. Su aseguramiento se debió a que en la fecha antes mencionada, **aproximadamente a las 10:05 horas**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, al estar realizando patrullajes preventivos de seguridad, vigilancia e inspección, sobre el lado norte poniente... a 30m del lugar conocido como ‘La Pochota’, en la salida de Tuxtla Gutiérrez, recibieron la solicitud de apoyo por parte de personas que se encontraban transitando por ese lugar, -quienes- indicaron que un vehículo de la marca Jeep, color rojo tipo Compass, se encontraba zigzagueando sobre la carretera, motivo por*

⁴ Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

el cual se le ubicó dándole alcance momentos después, procediendo dichos elementos a marcarle el alto al vehículo en mención, observando que en su interior se encontraban dos personas, a quienes se les solicitó que descendieran del mencionado vehículo, haciéndoles mención de las razones por las cuales se les había marcado el alto, y al realizarles una revisión a cada uno, se les localizó una bolsa que tenía hierba seca con las características de la marihuana; asimismo al revisar el interior del vehículo se localizó una bolsa que contenía hierba seca con las características de la marihuana. En razón de ello se procedió al aseguramiento de dichas personas y puestas a disposición para que la autoridad competente determinara su situación jurídica.

Respecto a las manifestaciones hechas por el quejoso ante esa Comisión Estatal, en el sentido de que eran dos vehículos -en- que fueron detenidos, carecen de veracidad, ya que en el lugar se aseguró un vehículo junto con las dos personas que se encontraban a bordo. En ese tenor, en ningún momento fueron objeto de agresiones físicas, ya que, desde el momento de su aseguramiento hasta su puesta a disposición, fueron tratados con total respeto a sus derechos humanos, tal como se acredita con el certificado médico que les fue practicado, donde no se observan huellas de lesiones. En ese sentido, los elementos de esta Secretaría, actuaron en flagrancia del delito tal como lo establece el artículo 16, párrafo quinto, de la CPEUM...” (Fojas 30-31, Tomo I).

6

8.1.- En oficio 0094/2019, de fecha 11 de marzo de 2019, que el Policía Encargado de la Oficina de Trámites del Grupo Especial E.R.O.E., suscribe por orden del comandante del Grupo Especial E.R.O.E, **AR1**, y dirige al Director de la Policía Estatal Preventiva, en lo que interesa, refiere:

“... en fecha **17 de enero de 2019**, fueron detenidos **V1 y V2...** por su participación en la comisión del delito de CONTRA LA SALUD POR POSESIÓN DEL NARCÓTICO CONOCIDO COMO MARIHUANA, por lo que se anexa copia de la puesta a disposición de fecha 17 de enero de 2019, así como los nombres de los policías aprehensores: **AR2, AR3, AR4 y AR5**”. (Foja 33, Tomo I).

8.2.- En INFORME CIRCUNSTANCIADO Y PORMENORIZADO, de fecha 17 de enero de 2019, suscrito por **AR2, AR3, AR4 y AR5**, en lo que interesa, manifestaron:

“... el día **17 de enero del año 2019, aproximadamente a las 10:05 horas**, cuando el que suscribe **AR2**, con personal al mando, **AR5** (chofer), **AR4** (escolta) y **AR3** (escolta)... que nos encontrábamos a bordo de la unidad oficial 02-403, de la Policía Estatal Preventiva, así como al estar de oriente a poniente en la carretera panamericana Tuxtla-México, como referencia a 30m pasando el puesto de revisión C3 conocido

como La Pochota... nos solicitaron el apoyo personas que transitaban sobre dicha ubicación, quienes se negaron a proporcionar sus generales y nos indicaban que un vehículo de la marca Jeep Compass de color rojo con toldo negro... el cual iba zigzagueando sobre la carretera... se le indicó que detuviera su marcha... me dirigí hacia el conductor... manifestando llamarse **V2...** le solicité que descendiera de su vehículo, así como también descendiera la persona del sexo masculino que venía como copiloto **-V1-**, mismos que inmediatamente descendieron, por lo cual procedí a dar instrucciones a mis escoltas **AR4 y AR3**, procedieran a realizar la inspección de personas... por lo que **AR3** siendo las **10:10 horas** me hizo del conocimiento que al señor **V2** le encontró en la bolsa delantera lado derecho del pantalón 01 bolsa de nylon transparente tipo ziploc, conteniendo en su interior hierba color verde, seca, y al parecer... marihuana, así como 01 teléfono celular color negro con azul marino de la marca Motorola con pantalla quebrada... 01 teléfono celular de la marca Senwua color blanco con rojo... por lo que siendo las 10:15 horas, se procedió a realizar el aseguramiento de dichos objetos; seguidamente **AR4**, siendo las **10:20 horas** me hizo del conocimiento que la persona del sexo masculino que venía como copiloto se identificó con el nombre de **V1**, a quien se le encontró en la bolsa lado izquierdo delantera de su pantalón, una bolsa de nylon transparente tipo ziploc, conteniendo en su interior hierba de color verde y seca, al parecer... marihuana, así como un teléfono celular de la marga Hyundai color gris en mal estado... siendo las **10:25 horas**, se procedió a realizar el aseguramiento de los objetos encontrados, por lo que ante tal situación el que suscribe **AR2**, siendo las **10:30 horas**, les hice del conocimiento a **V1 y V2**, que quedaban formalmente detenidos por su participación en la comisión del delito de Contra la Salud en su modalidad de posesión del narcótico conocido como marihuana; siendo las **10:35 horas**, **AR3** realiza la lectura de derechos a **V2**, y **AR4** realizó la lectura de sus derechos a **V1**. Seguidamente le instruí a **AR5**, realizara la inspección del vehículo marca Jeep Compass color rojo, toldo de color negro... mismo que siendo las **10:37 horas** me hizo del conocimiento que en el interior del vehículo... en la guantera, se localizó una bolsa de nylon color blanco y azul con la leyenda 'Chedraui', conteniendo en su interior hierba verde seca, al parecer... marihuana, por lo que se realizó el aseguramiento siendo las **10:40 horas**. Posteriormente se les hizo de su conocimiento a **V1 y V2**, que serían trasladados a la Fiscalía General del Estado... por lo que siendo las **10:41 horas**, abordamos la **unidad oficial 02-403 de la Policía Estatal Preventiva** y procedimos a trasladarnos... arribando aproximadamente a las 11:00 horas, por lo que **V1 y V2**, fueron certificados a las **11:12 horas**.

... el vehículo de la marca Jeep Compass color rojo con toldo negro... fue trasladado a las instalaciones de la FGE para presentarlo ante el Fiscal del MP... Posteriormente procedimos a realizar el presente Informe Policial Homologado, para poner a disposición de la autoridad competente a **V2 y V1**, por el delito de Contra la Salud en

su modalidad de posesión del narcótico conocido como marihuana, así como quedan a su disposición los siguientes indicios: primer indicio: 01 bolsa de nylon transparente tipo ziploc, conteniendo en su interior hierba verde seca, al parecer marihuana; segundo indicio: un teléfono celular negro con azul marino marca Motorola con la pantalla quebrada... tercer indicio: un teléfono celular de la marca Senwua de color blanco con rojo sencillo... cuarto indicio: una bolsa de nylon transparente tipo ziploc conteniendo en su interior hierba verde seca al parecer marihuana, quinto indicio: un teléfono celular marca Hyundai color gris en mal estado... sexto indicio: 01 vehículo de la marca Jeep Compass de color rojo con toldo negro, bajo resguardo de grúas Tuxtla, número de inventario 6911... séptimo indicio: una bolsa de nylon color blanco con azul con la leyenda Chedraui, conteniendo en su interior hierba seca al parecer marihuana. Informe Policial Homologado que finalizamos aproximadamente a las 11:45 horas. (Fojas 33 Vta., 34 Fte. y Vta., Tomo I).

8.3.- Puesta a disposición de Objetos y Detenidos de fecha **17 de enero de 2019**, a las **11:50 horas**, ante **SP2**, Fiscal del MP Investigadora de la Fiscalía de Asuntos Relevantes. (Fojas 35 y 41, Tomo I).

8.4.- **Oficio 2608-2611** de fecha **17 de enero de 2017** dirigido a **AR2**, a través del cual **SP3**, Perita Médica Legista en turno, emite dictamen médico respecto a **V1 y V2**, señalando que: “**AL MOMENTO DE LA EXPLORACIÓN FÍSICA, SIENDO LAS 11:12 HORAS, SE PRACTICÓ RECONOCIMIENTO MÉDICO A QUIENES DIJERON LLAMARSE V1 y V2 ... NO PRESENTAN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS RECIENTES VISIBLES... CLÍNICAMENTE SE ENCUENTRAN SIN ALIENTO ALCOHÓLICO**”. (Foja 48, Tomo I).

8

9.- En **oficio 0246/2019** de fecha **24 de abril de 2019**, el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores a Derechos Humanos, de la Fiscalía de Derechos Humanos, de la FGE, informó que: “... en los archivos que obran en la guardia en prevención de la Dirección General de la Policía Especializada, se localizó documentación relativa a la detención de **V1**, constante de 27 fojas útiles” (Fojas 53-54, Tomo I), destacándose lo siguiente:

9.1.- En **oficio 00021/1048/2019** de fecha **17 de enero de 2019**, con sello de recibido a las **12:10 horas**, que la Fiscal del MP **SP2**, en el marco de la Carpeta de Investigación **CI1**, dirige al Director General de la Policía Especializada, en lo que interesa, le dice:

“... le hago de su conocimiento que se realizó **EXAMEN DE DETENCIÓN** a los imputados **V1 y V2**, como probables responsables del delito de **CONTRA LA SALUD en su modalidad de NARCOMENUDEO y (sic) variante de Cannabis Sativa, Índica o Marihuana, CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN**, previsto y sancionado por el artículo 476 de la Ley General de Salud, en relación al numeral **473 fracciones I, V, VI y VIII**,

tercera línea horizontal (hipótesis de Cannabis Sativa, Índica o Marihuana) de la tabla prevista en el artículo 479, del mismo ordenamiento jurídico... Haciéndole de su conocimiento que el término constitucional empezó a correr a las 11:50 horas del día 17 de enero de 2019 y fenece a las 11:50 horas del día 19 de enero de 2019... haciendo de su conocimiento que dichos imputados no deberán ser incomunicados o torturados de ninguna forma a fin de respetar todos y cada uno de los derechos fundamentales”. (Foja 56, Tomo I).

9.2.- En **oficio 00039/1048/2019** de fecha **18 de enero de 2019**, con sello de recibido a las 23:20 horas, que la Fiscal del MP **SP2**, en el marco de la Carpeta de Investigación **C11**, dirige al Director General de la Policía Especializada, en lo que interesa, le dice:

“Por medio del presente comunico a usted, que esta representación social, ha decretado otorgar la **LIBERTAD** a los ciudadanos **V1 y V2**, mismos que se encuentran en los separos preventivos... bajo los efectos de la Retención, en su calidad de imputados del delito de **CONTRA LA SALUD en su modalidad de NARCOMENUDEO y (sic) variante de Cannabis Sativa, Índica o Marihuana, CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN**, previsto y sancionado por el artículo 476 de la Ley General de Salud, con relación al numeral **473 fracciones I, V, VI y VIII, tercera línea horizontal (hipótesis de Cannabis Sativa, Índica o Marihuana) de la tabla prevista en el artículo 479,** del mismo ordenamiento jurídico, por lo que solicito permita retirarse de esas instalaciones a los citados ciudadanos.

Fundan la presente solicitud, lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 21 de la CPEUM⁵; 92 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, **25 fracción I del Código Penal vigente en el Estado de Chiapas -ausencia de conducta-**19, 127, 128, 129, 131, 140, 148, 149 y demás relativos del CNPP⁶; así como también el artículo 5 fracción I, inciso a) número 2 y 20 de la Ley Orgánica de la FGE⁷. (Fojas 59-60, Tomo I).

10.- En **oficio 0149/2019** de fecha **22 de marzo de 2019**, el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores a Derechos Humanos, de la Fiscalía de Derechos Humanos, de la FGE, remitió fotocopia del diverso **oficio 000217/2019** de fecha **13 de marzo de 2019**, a través del cual **SP5**, Fiscal del MP adscrito a la Fiscalía de Homicidio y Feminicidio, informó al Fiscal de Derechos Humanos, en lo que interesa, lo siguiente:

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁷ Se refiere al Art. 6° de la Ley Orgánica de la PGJE publicada en el POE N° 182 de fecha 19 de agosto de 2009, ya abrogada; cuya aplicación seguía vigente en el Sistema Penal Tradicional hasta su total liquidación, en atención a los Artículos Transitorios Tercero y Décimo de la Ley Orgánica de la FGE, publicada en el POE el 02-11-2022.

“... Una vez analizados los registros de la Carpeta de Investigación **CI2**, iniciada por el hecho que la ley señala como delito de homicidio, perpetrado en agravio de **C**, de hechos ocurridos el día **03 de enero de 2019**, ante esta Fiscalía de Homicidio y Femicidio no obra declaración realizada por el quejoso **V2**; por ende, ante esta instancia ministerial no ha realizado ninguna manifestación, por lo que me encuentro imposibilitado material y legalmente para señalarle si esto ocurrió y si contó con un abogado particular que le brindara asesoría jurídica...” (Fojas 28-38, Tomo III).

11.- En **oficio 353/2019**, de fecha **08 de abril de 2019**, **SP1**, Jefa de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas, de la SSyPC, en lo que interesa, informó:

“... de la información proporcionada por el comandante del Grupo Especial E.R.O.E. **-AR1-**, de la Policía Estatal Preventiva, mediante **oficio 0122/2019 del 25 de marzo de 2019**, se desprende que el día **17 de enero de 2019**, **V2** y otra persona más, fueron puestos a disposición del Fiscal del MP de la FGE, por el delito de Contra la Salud. Su aseguramiento se debió a que en la fecha antes mencionada, aproximadamente a las **10:05 horas**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, al estar realizando patrullajes preventivos de seguridad, vigilancia e inspección, sobre el lado norte poniente... a 30m del lugar conocido como ‘La Pochota’, en la salida de Tuxtla Gutiérrez, recibieron la solicitud de apoyo por parte de personas que se encontraban transitando por ese lugar, -quienes- indicaron que un vehículo de la marca Jeep, color rojo tipo Compass, se encontraba zigzagueando sobre la carretera, motivo por el cual se le ubicó dándole alcance momentos después, procediendo dichos elementos a marcarle el alto al vehículo en mención, observando que en su interior se encontraban dos personas, a quienes se les solicitó que descendieran del mencionado vehículo, haciéndoles mención de las razones por las cuales se les había marcado el alto, y al realizarles una revisión a cada uno, se les localizó una bolsa que tenía hierba seca con las características de la marihuana; asimismo al revisar el interior del vehículo se localizó una bolsa que contenía hierba seca con las características de la marihuana. En razón de ello se procedió al aseguramiento de dichas personas y puestas a disposición para que la autoridad competente determinara su situación jurídica.

Respecto a las manifestaciones hechas por el quejoso ante esa Comisión Estatal, en el sentido de que eran dos vehículos -en- que fueron detenidos, carecen de veracidad, ya que en el lugar se aseguró un vehículo junto con las dos personas que se encontraban a bordo. En ese tenor, en ningún momento fueron objeto de agresiones físicas, ya que, desde el momento de su aseguramiento hasta su puesta a disposición, fueron tratados con total respeto a sus derechos humanos, tal como se acredita con el certificado médico que les fue practicado, donde no se observan

huellas de lesiones. En ese sentido, los elementos de esta Secretaría, actuaron en flagrancia del delito tal como lo establece el artículo 16, párrafo quinto, de la CPEUM...” (Fojas 44-46, Tomo III).

11.1.- En **oficio 0122/2019**, de fecha **25 de marzo de 2019**, que el Policía Encargado de la Oficina de Trámites del Grupo Especial E.R.O.E., suscribe por orden del comandante del Grupo Especial E.R.O.E, **AR1**, y dirige al Director de la Policía Estatal Preventiva, en lo que interesa, refiere:

“... se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos que obran en esta oficina perteneciente al Grupo Especial E.R.O.E., encontrando que en fecha **17 de enero de 2019**, fueron detenidos **V1 y V2**... por su participación en la comisión del delito de CONTRA LA SALUD POR POSESIÓN DEL NARCÓTICO CONOCIDO COMO MARIHUANA, por lo que se anexa copia de la puesta a disposición de fecha **17 de enero de 2019**, así como los nombres de los policías aprehensores: **AR2, AR3, AR4 y AR5**”. (Foja 48, Tomo III).

12.- En **escrito** recibido en este organismo el **20 de agosto de 2019**, **D**, asesor jurídico de **V1**, exhibió DICTAMEN PERICIAL MÉDICO-PSICOLÓGICO FORENSE PARA VALORACIÓN DE LA TORTURA, emitido el **29 de abril de 2019**, por **PI1 y PI2**, respecto a los estudios practicados a **V1** del **18 al 23 de marzo de 2019**; de cuyos puntos de interés, resulta pertinente resaltar lo siguiente:

“... exponemos con el debido respeto el DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE MEDICINA y PSICOLOGÍA FORENSE PARA VALORACIÓN DE LA TORTURA, respecto a la Carpeta de Investigación **C11**, en virtud de haber aceptado el cargo de Peritos del imputado **V1**, refiriendo bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

... El concepto de tortura fue tomado del establecido en 1984 en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, que define el acto como el que intencionalmente inflige sufrimiento grave, físico o mental, con el objeto de obtener de la persona o de un tercero, información, o castigarla por un delito que haya cometido o se sospeche que ha cometido. Existe una intencionalidad consciente de hacer padecer un sufrimiento físico o mental de tal magnitud, que debe ser capaz de quebrar la voluntad de la persona víctima hasta niveles de total sometimiento.

... 7.1.- Antecedentes médicos, quirúrgicos y ortopédicos:

... Posterior a su detención como secuela refiere tinitus, 'escuchar zumbidos' leves y dificultad escasa para abrir la mandíbula...

7.3.- Análisis del expediente clínico de exámenes médicos anteriores... EFECTUADOS DE MANERA PARTICULAR POR EL IMPUTADO.

Receta médica de evolución de fecha **22 de marzo de 2019**, realizada por **E**, médico otorrinolaringólogo, donde hace constar que **V1** dijo 'haber sido agredido físicamente el día **17 de enero de 2019**, recibiendo golpes del lado izquierdo de la cara y oído del mismo lado, presentó dolor intenso, sordera, zumbido y sangrado del oído, además de dificultad para abrir la boca e inflamación de la región de la mandíbula del lado izquierdo. El día **02 de febrero** encuentro lo siguiente: oído izquierdo con conducto auditivo externo con secreción purulenta, amarilla, fétida, y huellas de sangrado; realizo aspiración y aprecio membrana timpánica con perforación traumática de aproximadamente 15% en cuadrante anterosuperior. Encuentro también dolor a la digitopresión y a la apertura bucal en la articulación temporaria mandibular izquierda'. Indica tratamiento y solicita valoración audiológica, **diagnosticando: Disfunción de articulación temporomandibular izquierda postraumática, perforación de membrana timpánica izquierda postraumática y otitis media por infección secundaria al traumatismo**. En fecha **22 de marzo** del año en curso la perforación timpánica ya está en fase resolutive, el estudio reporta pérdida auditiva leve por ruido y por la secuela de la perforación postraumática'...

8.- HECHOS REFERIDOS POR LA PERSONA EXAMINADA.

... ¿Me podría decir el día y la hora que lo detuvieron? Fue el **17 de enero, aproximadamente a las 07:00 u 08:00... de la mañana...** no había mucho tráfico de regreso, él -**V2**- iba por delante, yo me fui con la muchacha de servicio y **V2** en la camioneta Jeep roja... yo me fui en una camioneta negra con ella; él -**V2**- llevaba a la familia, los hijos y la esposa del Dr. **A...** lo alcanzo donde hay un retén -La Pochota-, ya lo tienen haciéndole preguntas, en lo que me voy acercando al carro me dicen: ¡Avanza! Yo le digo: No, estoy bien, y me quedé como a tres metros del carro... le abren la puerta, se baja él, lo ponen contra la pared, le bajan las manos y ahí hace un movimiento el que lo está deteniendo y pues se acercan todos como hormigas, como si fuera narcotraficante, secuestrador, violador, no sé, y pues le apuntan; cuando yo veo que se acercan a la familia, me bajo, me piden identificarme y les digo que soy **V1**, y me preguntan que yo qué, y les digo que conozco a la familia y ya me acerco a la esposa de don **F**, y le digo ¿Cómo están?, no estamos bien -contesta-, y le digo háblele al doctor de volada... pues ya le marqué, ya vienen en camino para ver qué -contesta-... y ya me percaté que estaba grabando, está bien grave para que no pase nada... me vuelve a preguntar -policía- ¿Tiene con qué identificarse?, claro que sí, ¿En dónde trabaja?, en la presidencia, y ya me preguntó a qué me dedicaba y le dije que era coordinador de recursos materiales... le doy mi INE, se la entregué, se aleja, -escucho- que hace una llamada por celular, y dice: ¡no, pues este no estaba acá!, pero lo acabamos de agarrar, ¿Qué onda, qué hacemos? No alcancé a escuchar, no se retiró mucho, estaba como a medio metro tal vez, y como que le contestaron que sí, y me dice: ¿Sabes qué?, también te vamos a detener, y le digo: ¿Por qué?, ¿Cuál es el motivo?, te vamos a detener; yo sabía que

12

no había hecho nada... para esto a **V2**, ya lo tenían arriba del carro, a él en cuanto se bajó lo esposaron... y se lo llevaron... estábamos cruzando las maletas hacia el otro carro y yo no alcancé a bajar nada, nomás a ver que las estaban bajando, porque en ese momento... ¡súbete! No me quitaron mi celular al momento ni me revisaron... ya me subieron y dicen... pongan su cara entre las piernas, y se jaló la camioneta rápido... me pude dar cuenta que éramos cuatro, un oficial al lado izquierdo de la camioneta, **V2**, su servidor, y el policía que se subió al último, el que me quitó la navaja, y enfrente iban dos, el chofer y el copiloto; en ese momento dice ¿A dónde vamos? ¿A Plan de Ayala? Y le dice: cállate, ¿Para qué dices a dónde vamos?... ¡Abran el portón! Llegando nos bajan a golpes... nos meten a un cuarto... en todo el cuerpo, en la cabeza zapes y a puño cerrado... iba tapada la cara, nos pusieron unos trapos oscuros... para que no nos diéramos cuenta, antes de llegar... no está lejos de donde estuvimos -La Pochota- ... avanzamos como 5 u 8 minutos... ¡Pendejo, hijo de tu pinche madre!, me pega en la cabeza para sentarme... ¡Oye, no me pegues en la cabeza! ¡Ah! ¿Qué te pegue en la cabeza? Y agarra y me da una cachetada, me rompió el tímpano, me pegó con la mano abierta en el oído... es un ruido como iiiiii y pum... Ya no dije nada... ¡Cierra los ojos!, me ponen vendas al ras de los oídos... **V2** estaba a mi lado, y nos decían que no nos hiciéramos menso, que no fuéramos pendejos, que al que querían era al doctor **-A-**, y que ya iba a caer... porque ya habían hablado los otros... no sé a quién más habían agarrado... ellos nos siguieron golpeando... querían que dijéramos que el doctor había sido culpable de un crimen, y lo mismo... la misma repetición... ¿Tú conoces esos teléfonos? Y me alza tantito la venda, ahí es donde yo veo a un gordo, con su camisa negra manga larga... como sudadera, decía Fernanda en el pecho del lado izquierdo... decían que eran grupo EROE o algo así... Y le digo pues no sé, son de él, pregúntale a él... y otro golpe en la cara, por contestón yo creo... todos los golpes fueron en cualquier parte del cuerpo... y en la cara... cachetadas, y también me percaté que ese gordo traía un trapo blanco en la mano; por eso yo decía ¿Por qué no duelen tanto los golpes?, o sea sí dolía, pero no era un dolor insoportable... lo que ardía más eran las cachetadas en la cara... o en la cabeza... me pregunta ese oficial ¿Tu teléfono? Pues no me lo pidieron -contesté-, y ya empezaron a discutir, ¿Cómo que no le vas a pedir su teléfono?... A ver, aquí lo traigo, me hice de lado y sacó el teléfono de mi bolsa de atrás uno de ellos... les dicen que hay una clave 7... a **V2**, lo acababan de llevar como diez minutos antes a otro cuarto. Cuando dicen clave 7, también dicen ¡sáquenlo, vámonos!, me quitan las vendas, me ponen un trapo oscuro otra vez, y vámonos, otra vez a golpes todo... de ahí al carro nos llevaron golpeando... nos subieron otra vez a la camioneta, empujándonos y diciendo groserías... cuando me quitaron el teléfono... me quitaron tarjeta de débito, mi IFE, mi licencia de conducir... dinero en efectivo, lo que nos dieron de casetas y dinero personal 2500 y lo que me quedaba de casetas 300 o 250... cuando llegamos allá -a la Fiscalía-, lo único que me quedaba era mi cachucha en la mano... me baja del carro y me dice préstame la cachucha, pa qué la ocupas,

pues es mía le digo... la agarró y la aventó a la caja -de la camioneta-... ya veía a las personas que [me] bajaron... eran los mismos, los cuatro, era un hombre güero, el mismo gordo que me pegó y dos chamacos como de 25 años... el comandante muy güerito, de ojo clarito y cabello güerito... Llegando a las instalaciones de la Fiscalía nos dirigimos a una oficina que está al fondo de la esquina del lado izquierdo... nos pusieron separados mirando a una pared, yo andaba cansado, había tenido muchos días de desvelo, por trabajo... mi única preocupación era mi oído que me empezaba a incomodar y a poner de mal humor el dolor... le dije tranquilo, ahorita nos vienen a sacar, le hago de señas a **V2...** quise acomodarme en la silla y me quedé dormido... no sé cuánto tiempo... cuando despierto no está **V2...** -le pregunto- Oye ¿Y mi compañero? Ah, no te preocupes, está hablando con un licenciado... ya los vinieron a ver... me volví a dormir, yo sabía que no había hecho nada malo; le pregunto, bueno, ¿Y cuál fue el delito por el que nos agarraron? ¡Eh, les encontramos mota!, y se empieza a reír el policía, y le digo ¡no manches a mí no me encontraron nada!, pero al fin, le digo, está bien... me lleva una hoja donde están mis derechos, me dice léela y la firmas... decía derecho a una llamada, al abogado, ya sea de oficio o particular, cositas de esas... la firmé y se la llevó; al poco rato, como a la media hora, me cambiaron de lugar... me movió a otro escritorio... me llamaron a pasar con unos agentes, con el mismo gordo ese, el comandante y un señor pelón, licenciado de la Fiscalía, lo mismo, con amenazas, diciendo que firmáramos... le vamos a dar protección a tu familia y a ti... si no cooperas va a ser todo lo contrario; pues has lo que tengas que hacer y yo en su momento voy a hacer lo que tenga que hacer. ¿Estás seguro, es definitivo? Definitivo, allá vas con una hoja y me dices que tengo derechos, acá vienes y me dices esta estupidez... has lo que tengas que hacer, a ti no te voy a firmar nada... que te quede claro que no te voy a firmar nada... a él -**V2-**, lo bajaron primero a los separos... me trasladaron a los separos... igual, esposado, me pidieron el cinturón y agujetas de zapatos... empecé a preguntar con los mismos policías, le digo ¡Oye, por 50g acaban de meter a un joven que traía 3 tubos de marihuana, y ya salió, le digo, ¿De qué se trata? Me dice, no podemos hablar con usted, pero no se preocupe, usted por eso ya va a salir... Ya más tarde llegó una joven... y me pregunta ¿Te golpearon? Le digo, ¿Si le digo me va a ayudar en algo o van a regresar a golpearme? No, pues lo único que te puedo decir es que yo estoy acá para hacer esas preguntas, no sé si te van a golpear o no, que no lo deberían de hacer, dice. Le digo: mira, me lastimaron el oído, pero me dice, ahorita no tenemos doctor, a menos que sea muy grave. Pues pa que te digo si no tienen doctor, ¿Cuál es el caso? Me lastimaron el oído, no sé si me reventaron el tímpano o no, pero traigo dolor. ¿Quieres pastillas o algo? No, le digo, lo que quiero es que me lo revises a ver si está sangrando o algo, porque siento muy húmedo adentro, le digo... Pues es que no hay doctor. Entonces no le veo el caso si te digo que me golpearon... quedo en las mismas, le digo, y corro el riesgo de que tú les digas y ellos regresen y me golpeen; mejor ahí muere, no me golpearon, le digo, me quedo más tranquilo así... Nos pasaron

con una doctora... yo le dije a ella, oye, sabes que me pasó esto y el otro, pero todos actúan con miedo ahí... y todos hablando entre dientes, y ni a los ojos lo miran a uno, porque aquellos parecen cuervos detrás de uno, o sea escuchando... no sé si la estén amenazando... pero en su mirada de ella no había confianza de decirnos algo a nosotros, así que pues uno lo ve con miedo, y dices, no, pues están igual que yo, o sea, con la diferencia que ella tiene libertad y yo estoy adentro, entonces mejor me quedo callado y no digo nada y todo tranquilo... **nos revisaron y todo, pero ¿Revisiones de qué?, superficiales...**

... la familia nunca se movió de ahí...metieron un amparo, nos sacaron... fue un tope para ellos, para no volvernos a golpear... al otro día en la noche nos sacaron... como a las 11:00 de la noche... Llegamos con la licenciada... mi compañero **V2** decía ¿Y mi dinero? Cállate y vámonos de acá, le digo, no estás oyendo lo que dijo el policía, que tienen costumbre de agarrarlos afuera y meterlos por otra cosa... nos dijeron los teléfonos se los vamos a dar después porque están bajo investigación. ¿Qué investigación? No, pues no se lo puedo decir... ¿Ahora me puede decir por qué realmente me agarraron?, porque allá me dijeron que según por 50g de marihuana, los cuales yo sé que no traía. No, es que yo no sé tampoco... le digo muchas gracias, con permiso, y ya **V2** estaba peleando su dinero, le digo ¡Apúrate! Ya nos salimos... Querían que firmáramos documentos y que dijéramos que él -A- es el culpable... nos dijeron, acá viene todo lo que vas a firmar, leí una hoja donde decía que lo inculpaban de una muerte acá en Arriaga... ni lo seguí leyendo... me dijeron lo que queremos es que firmes, y ya lo demás, a chingar a su madre...

15

11.- EXAMEN MENTAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA.

... **V1** fue expuesto a un acontecimiento traumático en el que experimentó en carne propia amenazas a su integridad física, a lo cual ha respondido con temor, falta de energía, retraimiento, distanciamiento en las relaciones sociales en los diferentes contextos. Laboralmente ha disminuido su productividad. En el contexto familiar se ha recluido y evita el contacto cuando su estado de ánimo es negativo. Posterga sus necesidades e inhibe sus impulsos por **temor hacia el mundo exterior**. Secundariamente sus familiares también se han visto afectados emocionalmente, presentando síntomas similares como temor, desconfianza al contexto social... Como al mes y fracción de su tortura se refiere con dificultad para dormir, a sentir dolor de cabeza generalizada, el cual ha disminuido, agregando que en las dos primeras semanas bajó de 6 a 7kg de peso; lo cual corresponde a secuelas de mecanismos - de tortura- en la corporalidad de **V1** como lo es la perforación de membrana timpánica izquierda postraumática en fase resolutive con pérdida auditiva leve, por secuelas del trauma acústico sufrido, disfunción de articulación temporomandibular izquierda postraumática, cefalea tensional, dificultad para dormir y disminución importante de peso...

Existe una gran complementariedad y concordancia de lo observado en la entrevista en su lenguaje verbal y no verbal, con los resultados obtenidos en las pruebas psicológicas, donde el sujeto proyecta su estado emocional como es la depresión, la ansiedad, sus pensamientos obsesivos, un estado emocional negativo, contenido y no externado a sus familiares, mostrándose convencional y cuidadoso como una forma de tranquilizarlos, como refiere la prueba MMP1-2 de Minnesota hace uso de la represión como mecanismo de adaptación, repercutiendo en síntomas y quejas somáticas. El pensamiento obsesivo, repetitivo, le causa ansiedad, desgaste, falta de energía. La impotencia, la tristeza, la confusión, la negación de sus emociones, el control de la ira, lo llevan a un estado depresivo, aunque conscientemente en las escalas refiera un estado moderado de estrés postraumático, el sujeto internamente se encuentra grave.

Todo lo anterior coincide como secuelas y consecuencias a lo verazmente manifestado por **VI** como **tortura en su detención**, lo cual como puede verse en el video en su narrativa de los hechos que nos ocupan, es congruente y coherente en su lenguaje verbal y no verbal, por lo que se establece con un **ALTO GRADO DE PROBABILIDAD QUE LOS HALLAZGOS REFERIDOS ANTERIORMENTE SON CLÍNICAMENTE COMPATIBLES CON LA NARRATIVA DEL AGRAVIADO, POR LO QUE SE CONSIDERA QUE - LAS LESIONES CORRESPONDIENTES⁸- FUERON INFERIDAS POR TERCERAS PERSONAS EN FORMA INTENCIONAL.**

16

16.- CONCLUSIONES:

... El cuadro lesivo biológico y psicológico referido y diagnosticado a **VI** es **ALTAMENTE CONSISTENTE Y/O TÍPICAMENTE CORRELACIONADO ENTRE LOS HALLAZGOS DESCRITOS Y LA PRESUNTA AGRESIÓN POR EL TRAUMA SEÑALADO, COMPATIBLE CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, YA QUE SE COMETIÓ TORTURA EN SU PERSONA CON EL FIN DE OBTENER INFORMACIÓN O UNA CONFESIÓN, CON FINES DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, COMO MEDIO INTIMIDATORIO, COMO CASTIGO PERSONAL O COMO MEDIO DE COACCIÓN; SIENDO ADEMÁS DE SUMA IMPORTANCIA MENCIONAR QUE SE CONSTATA UNA CLARA INTENCIONALIDAD CONSCIENTE DE LA 'AUTORIDAD INVESTIGADORA' DE CAUSARLE DOLOR, HACERLO SUFRIR FÍSICA Y MENTALMENTE DE TAL MAGNITUD, QUE FUE CAPAZ DE ANULAR LA PERSONALIDAD DEL MISMO, TANTO EN SU CAPACIDAD FÍSICA O PSICOLÓGICA, HASTA LOGRAR QUEBRAR SU VOLUNTAD A NIVELES DE TOTAL SOMETIMIENTO.**

⁸ Agregamos, por congruencia narrativa.

DEBIDO A LOS HECHOS ABUSIVOS EN LA CORPORALIDAD DE **V1**, -RESPECTO A- SUS LESIONES BIOPSICOLÓGICAS, SE PUEDE PENSAR EN UNA CRONICIDAD⁹ FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE AFECTACIÓN, SI NO RECIBE TRATAMIENTO ESPECIALIZADO. DE IGUAL IMPORTANCIA ES QUE CONTINÚE TRATAMIENTO, REVALORACIÓN X OTORRINOLARINGÓLOGO/AUDIÓLOGO Y FARMACOLÓGICO, Y SE LE OTORQUE TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO ESPECIALIZADO PARA SU LESIÓN AFECTIVA-EMOCIONAL **POR EL TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO Y SUS SECUELAS**, CASO CONTRARIO TENDRÁ RECAÍDAS Y REPERCUSIONES TANTO FÍSICAS COMO EMOCIONALES, PSICOSOMÁTICAS, IRREVERSIBLES Y LIMITANTES...” (Fojas 96-217, Tomo I).

13.- En **oficio 72890** de fecha **28 de octubre de 2019**, el Director General de la Quinta Visitaduría General de la CNDH, remitió a este organismo local, por incompetencia, entre otras, la queja interpuesta a favor de **V2**, documentada en el expediente de queja **CEDH/228/2019** de esta Comisión Estatal. (Fojas 220-342, Tomo I).

14.- En **escrito** signado por **D**, asesor jurídico victimal de **V1**, recibido el **26 de marzo de 2020**, al dar contestación al informe rendido en **oficio 334/2019**, de fecha **03 de abril de 2019**, suscrito por **SP1**, Jefa de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas, de la SSyPC, al que agregó el diverso **oficio 0094/2019**, de fecha **11 de marzo de 2019**, que el Policía Encargado de la Oficina de Trámites del Grupo Especial E.R.O.E., suscribe por orden del Comandante del Grupo Especial E.R.O.E, **AR1**, dirigido al Director de la Policía Estatal Preventiva; **D**, en lo que interesa, expuso:

*“... es totalmente falso que las dos personas que fueron detenidas hayan venido en el mismo vehículo; lo cierto es que, alrededor de las 08:00 de la mañana de esa data, mi representado **V1**, viajaba a bordo de un vehículo diverso al referido vehículo Jeep Compass color rojo, en compañía de **B**, persona encargada de cuidar a los menores que acompañaban a **V2**, e hijos de la señora **G**, quien también viajaba con éste; la señora **G** comenzó a grabar con su celular a los elementos policiacos que momentos antes les habían marcado el alto al ir pasando el retén -La Pochota- improvisado que tenían preparado para cuando ellos pasaran, posteriormente esa grabación se compartió en facebook; lo dicho también se puede corroborar con los testimonios de **G y H**, acompañantes de **V2**, que obra en la Carpeta de Investigación **CI** de la Fiscalía de Asuntos Relevantes, los cuales fueron rendidos ante la Fiscal del MP **SP2**; así también con el testimonio rendido por **H**, ante la Unidad de Asuntos Internos de la SSyPC, en la queja iniciada por **V2**; en consecuencia, es falso que a mi representado se le hubiera ubicado dándole alcance como lo informa la SSyPC; así también es totalmente falso que se haya encontrado hierba seca entre las pertenencias de mi representado, esta*

⁹ Calidad de crónico.

-le- fue sembrada con la única finalidad de detenerlo ilegalmente, para después torturarlo, como se ha demostrado con el dictamen médico-psicológico conforme al protocolo de Estambul ya exhibido...

En relación al párrafo donde se refiere que ‘en ningún momento fueron objeto de agresiones físicas o torturas, ya que desde el momento de su aseguramiento hasta su puesta a disposición, fueron tratados con total respeto a sus derechos humanos; es totalmente falso, pues la primera violación a los derechos de mi representado se dio en el momento de su ilegal detención, posterior a ello la tortura infligida, para conseguir una declaración a modo y sin asistencia de un abogado particular designado libremente por mi representado, con la finalidad de que inculpara a terceras personas por un delito diverso...’ (Fojas 347-349, Tomo II).

15.- En **escrito** signado por **D**, asesor jurídico victimal de **V2**, recibido el **29 de agosto de 2019**, al dar contestación al informe rendido en **oficio 353/2019**, de fecha **08 de abril de 2019**, suscrito por **SP1**, Jefa de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas, de la SSyPC, al que agregó el diverso **oficio 0122/2019**, de fecha **25 de marzo de 2019**, que el Policía Encargado de la Oficina de Trámites del Grupo Especial E.R.O.E., suscribe por orden del Comandante del Grupo Especial E.R.O.E., **AR1**, dirigido al Director de la Policía Estatal Preventiva; **D**, en lo que interesa, expuso:

*“... el **oficio ... 0122/2019** del **25 de marzo del 2019**, entre otras cosas refiere que: el **17 de enero de 2019**, el señor **V2** y otra persona más **-V1-** fueron puestos a disposición del Fiscal del MP... por el delito contra la salud, agregando que la detención de mi representado se debió a que, en la fecha antes mencionada, aproximadamente a las 10:05 horas, elementos de la Policía Estatal Preventiva, al estar realizando patrullajes preventivos de seguridad, vigilancia e inspección sobre el lado norte poniente, de manera específica a 30m del lugar conocido como ‘La Pochota’ en la salida de Tuxtla Gutiérrez, recibieron la solicitud de personas que se encontraban transitando por ese lugar, indicando que un vehículo de la marca Jeep, color rojo, tipo Compass, se encontraba zigzagueando sobre la carretera, motivo por el cual se le ubicó, dándole alcance momentos después, procediendo dichos elementos a marcarle el alto al vehículo en mención, observando que en su interior se encontraban dos personas, a quienes se les solicitó que descendieran del mencionado vehículo, haciéndoles mención de las razones (sic) por las cuales se les había marcado el alto, y al realizarles una revisión a cada uno, se les localizó una bolsa que contenía hierba seca con las características de la marihuana [...]*

*... es totalmente falso que las dos personas que fueron detenidas hayan venido en el mismo vehículo; lo cierto es que mi representado **V2**, viajaba a bordo del referido vehículo Jeep Compass color rojo... pero en compañía de **G**, **H** y dos menores de*

edad... y la otra persona que fue detenido junto con mi representado **-V1-**, viajaba a bordo de otro vehículo en compañía de **B**; al momento de la detención, la señora **G**, comenzó a videografiar con su celular a los elementos que momentos antes les habían marcado el alto... posteriormente esa grabación se compartió en Facebook... lo dicho también se puede corroborar con los testimonios de **G** y **H**, acompañantes de **V2**, que obra en la Carpeta de Investigación **CI** de la Fiscalía de Asuntos Relevantes, los cuales fueron rendidos ante la Fiscal del MP **SP2**; así también con el testimonio rendido por **H**, ante la Unidad de Asuntos Internos de la SSyPC -en la queja iniciada por **V2-**; en consecuencia, es falso que a mi representado se le hubiera ubicado dándole alcance, si en el mismo informe se dice que los elementos se encontraban a 30m de la salida de Tuxtla, lugar donde se realizó la detención de mi representado, por lo que no es congruente lo que informa **AR1**; así también es totalmente falso que se haya encontrado hierba seca en las pertenencias de mi representado, ésta -le- fue sembrada con la única finalidad de detenerlo ilegalmente, para después torturarlo y hacerle firmar declaraciones que involucraban a terceros.

En relación al párrafo donde se refiere que ‘en ningún momento fueron objeto de agresiones físicas o torturas, ya que desde el momento de su aseguramiento hasta su puesta a disposición, fueron tratados con total respeto a sus derechos humanos’; es también totalmente falso, pues la primera violación a los derechos de mi representado se dio en el momento de su ilegal detención, posterior a ello la tortura infligida, para conseguir una declaración a modo y sin asistencia de un abogado particular designado libremente por mi representado, con la finalidad de que inculpara a terceras personas, en ese sentido me permito exhibir DICTAMEN PERICIAL MÉDICO-PSICOLÓGICO FORENSE PARA VALORACIÓN DE LA TORTURA, emitido conforme al Protocolo de Estambul por los peritos **PI1 y PI2**, en relación a los estudios practicados a **V1...**” (Fojas 92-94, Tomo III).

19

16.- Del DICTAMEN PERICIAL MÉDICO-PSICOLÓGICO FORENSE PARA VALORACIÓN DE LA TORTURA, emitido el **29 de abril de 2019**, por **PI1 y PI2**, respecto a los estudios practicados a **V2** del **18 al 23 de marzo de 2019**; resulta pertinente resaltar lo siguiente:

“... exponemos con el debido respeto el DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE MEDICINA y PSICOLOGÍA FORENSE PARA VALORACIÓN DE LA TORTURA, respecto a la Carpeta de Investigación **CI**, en virtud de haber aceptado el cargo de Peritos del imputado **V2**, refiriendo bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

... El concepto de tortura fue tomado del establecido en 1984 en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, que define el acto como el que intencionalmente inflige sufrimiento grave, físico o mental, con el objeto de obtener de la persona o de un tercero, información, o castigarla por un delito que haya

cometido o se sospeche que ha cometido. Existe una intencionalidad consciente de hacer padecer un sufrimiento físico o mental de tal magnitud, que debe ser capaz de quebrar la voluntad de la persona víctima hasta niveles de total sometimiento.

... 7.3.- ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CLÍNICO, EXÁMENES MÉDICOS ANTERIORES... EFECTUADOS DE MANERA PARTICULAR POR EL IMPUTADO.

... CONSTANCIA MÉDICA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, emitida por el Dr. N, Traumatólogo y Ortopedista: **ACTUALMENTE CON LUMBALGIA EN REMISIÓN.**

... REVALORACIÓN PARTICULAR POR AGUDIZACIÓN DE LA SINTOMATOLOGÍA DOLOROSA, DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2019, emitida por el médico traumatólogo Dr. M...

PADECIMIENTO ACTUAL: Me comenta que inicia con el dolor a raíz de agresión por terceras personas, siendo torturado y provocándole múltiples contusiones con afección principalmente en zona cervical y lumbar, hace 03 meses aproximadamente. Posteriormente es manejado por facultativos con manejo médico evolucionando de manera tórpida y persistiendo el dolor con escala de EVA¹⁰ 6-10, que se presenta en zona posterior que se irradia hacia ambas extremidades torácicas, principalmente al lado izquierdo y en región lumbar, con afección de ambas extremidades pélvicas escala de EVA 7-10, por lo cual al persistir el dolor y como consecuencia de la limitación funcional, acude para una nueva revaloración médica.

EXPLORACIÓN FÍSICA: Paciente consciente, orientado, se procede a valoración ortopédica: En zona cervical sin alteraciones en la sensibilidad en cuanto a los niveles de C4 a T1, en cuanto a reflejos motrices sin afección en dichos niveles, reflejos osteotendinosos conservados; el hombro izquierdo con Signo de Neer positivo, Hawkins positivo. Hombro contralateral mismos hallazgos. En extremidades pélvicas marcha claudicante con presencia de radiculopatía bilateral, con escala de Daniels lado derecho 4-5 e izquierdo 3-5. Reflejos osteotendinosos gemelo interno y aquileo hiporrefléctico de lado izquierdo. Contralateral sin alteraciones, sensibilidad conservada de L1 a S2.

RADIOGRAFÍAS: AP y lateral de columna cervical con rectificación AP y lateral de columna lumbosacra con datos de contractura muscular, sin presencia de listesis, se observa escoliosis antálgica.

Paciente que por imagenología y exploración física se integra **DX DE BURSITIS POST-TRAUMÁTICA DE AMBOS HOMBROS MÁS LUMBALGIA CRÓNICA AGUDIZADA SECUNDARIA A PROBABLE HERNIA DISCAL LS-S1.**

PLAN: En cuanto al padecimiento de ambos hombros se dará un manejo conservador consistente en terapia física y rehabilitación más manejo médico con miorrelajantes y

¹⁰ Escala Visual Analógica.

analgésicos. En cuanto a la lumbalgia se completará estudios con RMN¹¹ simple de columna lumbosacra para normar conducta, y por el momento se continuará con neuromodulador más analgésicos para control del dolor y valorar si amerita un manejo quirúrgico.

PRONÓSTICO: Reservado a evolución para la función.

8.- HECHOS REFERIDOS POR LA PERSONA EXAMINADA.

... ¿Me podría decir el día y la hora que lo detuvieron? Fue el **17 de enero, aproximadamente a las 07:45 de la mañana...** en la salida de Tuxtla Gutiérrez, en el lugar conocido como 'La Pochota'... a las 06:00 de la mañana me dirijo a la casa de mi compañero **VI**... para posteriormente dirigirnos a la casa del presidente municipal Dr. **A**... nos dice que teníamos que ir a Tuxtla Gutiérrez por su familia... íbamos en un vehículo Jeep color negro, llegamos a Tuxtla entre 07:30 y 07:40... Empezamos a subir... las maletas a los carros... Subimos una parte a la camioneta donde veníamos, Jeep negro, y la otra a la Jeep Compass rojo... la esposa del Dr. **A** me pide que prenda esa camioneta... que yo iba a manejar... y le entrego la llave del Jeep negro -a **VI**... al llegar a la salida de Tuxtla, en el lugar conocido como 'La Pochota', nos percatamos que había un retén de revisión... un oficial que estaba parado nos hizo señas que pasáramos... en eso voltea y me empieza a golpear la parte trasera de la camioneta roja... veo en el retrovisor y me hace de señas que me detuviera, me detengo, se acerca y bajo el cristal... y dice ¡mire, vamos a hacer una pequeña revisión! ... y me pide la documentación del carro... me pide una identificación... y ya veo que empieza a hacer señas a los demás oficiales... venían un montón de personas armadas y se ponen alrededor de la camioneta, encañonándonos casi, le pregunto al oficial que si pasa algo y me dice que me baje de la unidad; le dije que me diera una explicación y me dijo que me iba a revisar; me bajo y me avienta sobre el carro y me empieza a checar, cuando en eso veo que saca las esposas y me dice: ¡A ver, las manos hacia atrás! Y yo le digo ¿Qué pasó? Me dice ¡Guarda silencio! Y me empieza a esposar. Le pregunto ¿Por qué me está esposando? Y me dice que quedo detenido. Le dije ¿Bajo qué cargo? Me dice ¡No pues ya sabes!; le dije ¡No pues no sé! Me dice: ¡No pues ahorita vas a saber de qué se te acusa!, me esposa y me meten en una camioneta...

En cuanto me piden que me baje de la camioneta le pedí a la esposa del Dr. **A** que le marcara para que supiera qué estaba pasando... me tapan la cara y pierdo visibilidad de todo... una camioneta que decía Fuerza Ciudadana... doble cabina, y me meten en la parte de atrás de la cabina... me ponen sentado y me empujan para abajo para que yo no viera nada... pasaron como 10 o 15 minutos cuando oigo que

¹¹ Resonancia Magnética Nuclear.

suben a otra persona y cuando empieza a hablar me doy cuenta que es mi compañero **V1**...

Le digo ¿Qué está pasando? Y me dice ¡No sé, el que nada debe nada teme! Y Le digo ¡No pues sí! ... en eso arranca la camioneta... diciendo algo de Plan de Ayala, y entre ellos empezaron a discutir que no dijeran nada... Llegan, abren un portón y entra la camioneta... me bajan... me agachan y me sientan en un banco, me levantan la cara y me dicen que cerrara los ojos, que cuidado los abría... me destapan la cara pero no había cerrado los ojos, me di cuenta que estaba encerrado en un cuarto lleno de archiveros grises; al ver que no cerré los ojos, una persona alta, güera me da una bofetada y me dice ¡Cierra los ojos hijo de tu puta madre! Y le digo ¡Ya pues, tranquilo! Me empiezan a vendar los ojos... ya vendado me empiezan a golpear otra vez, dos cachetadas y dos golpes en la boca del estómago con el puño.

Me dijo, a ver hijo de tu puta madre, ¿Quién mató al activista?... le dije no sé, y él me dijo cómo que no sabes pendejo, sí sabes. Yo le decía que no, que no sabía. Me pidió que le dijera dónde estaba el Presidente; le contesté no sé dónde está. ¿Cómo que no sabes? Sí sabes, no te hagas pendejo. Cómo que no, y me pega otra cachetada. Siento que sientan a otra persona... empieza a decir ¡No, tranquilo, no me golpees! Ahí escuché que era mi compañero **V1** a quien habían golpeado también. Después me levantaron y supongo que me aventaron hacia afuera... me sientan y me vuelven a agachar... como a los 10 minutos llega otra persona y me dice que le diera mi número de teléfono, se lo doy y me dice dame el otro número. Le digo yo no tengo ningún otro número, y me dice: ¡Cómo no, hijo de tu puta madre, sí tienes otro número, no te hagas pendejo! Y ¡Paz! Me pega bien fuerte en la cabeza con el puño. Le digo: ¡Párale, me vas a lastimar!... Vienen y me levantan, me llevan y me sientan otra vez; me empiezan a preguntar dónde estaba el Presidente y quién había matado al activista, yo le dije que no sabía nada, ni por qué se me acusaba, que no sabía por qué me tenían ahí; ¡Tú sabes, no te hagas pendejo, tú sabes quién mató al activista y sabes dónde está el Presidente!...

Otra vez me empieza a golpear la boca del estómago... y en el tercer golpe llega una persona y le dice, ¡No, no, hay que levantarlo, hay que llevarlo a la Fiscalía, el de derechos humanos ya está subiendo información al Facebook! Me levantan de los brazos y me dicen: Camina pendejo... caigo en una alcantarilla... de espaldas y de lado... me levantan ellos mismos y me avientan en la parte trasera de la cabina de la camioneta -doble cabina-... siento que mi compañero está ahí, él medio me ayuda a levantarme... suben dos oficiales y nos vuelven a agachar por completo al piso... me puso el brazo para que yo no me levantara, le dije: ¡Oye carnal, me estás lastimando la columna!... y me agacha más para abajo... empiezo a sentir que me bolsea... andaba dinero que nos había dado el Dr. **A** para pagar las casetas... me

quitan mi cartera, me quitan todo mi dinero... siento que prenden el carro y arrancan... **cuando me agacharon sentí que tronó mi espalda... en la parte de mi colita...** escucho que abren el portón... siento que la camioneta avanza... me levanta la persona que traía al lado... y empieza a desvendarme... y ya veo que estábamos afuera de la Fiscalía... veo a mi compañero **V1...**

Cuando nos bajamos nos quitan las esposas y nos esposan juntos... Nos metieron a la Fiscalía, hacia el lado izquierdo, al llegar a la oficina nos topa un señor... alto, calvo, moreno, nos sientan en unas esquinas mirando hacia la pared... Llegó una persona morenita, chaparrita, que leyéramos nuestros derechos, agarro la hoja porque no estaba esposado... empiezo a leerla, se la firmo y se la entrego... y me pongo mirando hacia la pared... veo que viene la persona que nos había topado en la entrada... le pide a la persona que me estaba cuidan que lo siguiera conmigo... me mete en un cuarto... entra la persona calva, de bigote, entra y me pide mi nombre... me empieza a decir pláticame qué sabes... quién mató a **C...** le respondo, usted me pregunta algo que no sé; ¡Sí sabe, por eso está acá! Pues para empezar yo no sé por qué estoy acá, las personas que me detuvieron nunca me dijeron por qué me estaban deteniendo, nos llevaron a golpear. Me dice ¡Hoy aquí nadie te golpeó!; como que no señor, me llevaron a un lugar a golpearme y luego me traen para acá sin saber por qué motivo. ¡Sí sabes quién mató a **C!** No, pues no sé quién lo mató, es trabajo de ustedes investigar.

23

No te hagas el gracioso, tú sabes quién lo mató, ¿dónde está **A?** Me imagino que debe de estar trabajando, es el Presidente de Arriaga; si sé que es el Presidente, y yo le digo, pues entonces para qué me pregunta si sabe dónde está trabajando, y me vuelve a repetir ¿Quién mató a **C?** Yo no sé, no sé quién lo mató... Me empieza a decir que si no quería a mi hijo, ¿Quieres que se burlen de tu hijo, de que su papá está en la cárcel por asesino, que tu esposa te visite en la cárcel, o quieres que a tu mamá le pase algo, todo por tu gracia? ... Si no quieres eso, adelante, quieres que yo te saque, dime quién mató a **C...** en eso se acerca la persona que me -custodiaba-, me pega un golpe en la costilla y me dice ya contéstale... le digo tranquilo, y me vuelve a pegar... La persona que me estaba diciendo cosas de mi familia dice, sabes qué, me voy a salir, piénsalo, y me vas a firmar; -le contesto- no tengo nada que pensar, y se sale. Como a los 5 minutos entra otra persona, se sienta y me queda mirando, me dice yo no trabajo aquí, qué te dijeron, qué te dijo ese panzón, le dije lo único que quieren sabe es quién mató a **C**, y qué sabes de quien mató a **C**, yo no sé de qué me hablan, a fuerza quieren que les diga y yo no sé; me dice yo te voy a ayudar, yo soy el abogado que mandó el doctor, ¿Y cómo se llama usted? ... no me muestras ninguna cédula que eres abogado... ya cuando le empiezo a hablar así se retira... Y al rato viene ... el señor alto, calvo, con un bonche de papeles...

¡Ayúdame a sacarlos... a ti y a tu amigo! Pero es que no hicimos nada, no sabemos por qué nos tienen acá... Está usted vinculado con esa muerte... yo le dije, pues no sé por qué, no sé... Ok te voy a dejar libre, no tengo nada contigo, fírmame estos papeles... los voy a leer, quiero saber qué dicen; y me dice, es tu libertad, fírmame para que te puedas ir libre, no te prometo nada si te vas hoy o mañana en la noche, pero que te vas, te vas, porque no tengo nada contigo, fírmame los papeles, me dice... Déjame leerlos... la persona que está atrás de mí, el oficial, se acerca y me vuelve a pegar, le digo cálmate, y me dice, firma esos papeles, te está hablando el licenciado... fírmale esos papeles y ya se acabó... necesito una llamada, y necesito un licenciado para que yo pueda firmar esos papeles, y me dice, no, fírmame y ahorita te hago tu llamada... no, pues no le voy a firmar... y me vuelve a golpear, ya fírmale... y le digo, oye me está lastimando... me vuelve a golpear, ¡ya no aguánté! Y les digo ya no me golpeen, les voy a firmar pero no sé qué estoy firmando... empiezo a firmar y él iba doblando donde iba a firmar, como temblaba mi mano me decía que no me temblara, le dije qué quieres que haga... me están golpeando qué quieres que yo haga, me van a matar de tanto golpe... termino de firmar y se retira, y le dice háganle su llamada... me hacen mi llamada y le aviso a mi familia...

Nos llevan como a un laboratorio... me imagino que es doctora... me pidió mi nombre, edad, domicilio y de qué se me culpaba... empieza a escribir y me dice ya te puedes retirar, me salgo, me siento y ya se mete mi compañero **-V1-**... nuevamente nos esposan y nos llevan otra vez donde estábamos sentados... nos pasan un sándwich... **cuando nos detienen era como a las 08:00 de la mañana**... ya era como a las 03:00 de la tarde... nos llevaron a los separos como a las 06:00 de la tarde... me meten en una celda... al poco rato oigo que habla mi compañero **V1**... me dice, tranquilo, vamos a salir de esto, y le digo qué quiere esta gente de nosotros, y me dice no te desesperes... me dio aliento para tranquilizarme... llegó una licenciada para que firmáramos unos amparos que había metido el licenciado **I**, leí, le firmé y se retiró... **el día 18... como a eso de las 11:40 u 11:50** se acerca un oficial y me pide mi nombre, y me dice creo que ya van a salir... salimos con mi compañero **V1** de la Fiscalía y saliendo nos encontramos con su familiar...

10.- INSPECCIÓN GENERAL Y/O EXAMEN FÍSICO:

... denota leve, moderadamente, dolor en la articulación glenohumeral causándole sensación de dislocación y percibiéndose cierta crepitación en el área, principalmente en el hombro izquierdo, reflejos normales, en espalda se encuentra columna alineada, con signo de Patrick negativo y Lasegue aparentemente positivo con probable signo de Bragard. Las extremidades inferiores completas pero asimétricas con cajón posterior y anterior negativos, signo de Mc Murray negativo. Coordinación motora aparentemente normal. Extremidades inferiores, la izquierda al

24

parecer levente hiporrefléxica, el osteotendinoso y aquileo y marcha ligeramente claudicante, sensibilidad conservada de L1 a S2...

11.- EXAMEN MENTAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA.

Existe una gran concordancia de lo observado en la entrevista en su lenguaje verbal y no verbal con los resultados obtenidos en las pruebas proyectivas donde se manifiesta: depresión, inhibición, inseguridad, sentimiento de impotencia, ansiedad, letargo físico de inactividad, conductas obsesivas. El MMP1-2 refiere Depresión, Ansiedad, Miedos, Autoestima baja. Las escalas complementarias refieren un TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO de gravedad rango 3 de 4, SÍNTOMAS POSITIVOS DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN.

Todo lo anterior coincide como secuelas y consecuencias a lo verazmente manifestado por **V2** como **tortura en su detención**, lo cual como puede verse en el video en su narrativa de los hechos que nos ocupan, es congruente y coherente en su lenguaje verbal y no verbal, por lo que se establece con un **ALTO GRADO DE PROBABILIDAD QUE LOS HALLAZGOS REFERIDOS ANTERIORMENTE SON TÍPICAMENTE COMPATIBLES CON LA NARRATIVA DEL AGRAVIADO, POR LO QUE SE CONSIDERA QUE - LAS LESIONES CORRESPONDIENTES¹²- FUERON INFERIDAS POR TERCERAS PERSONAS EN FORMA INTENCIONAL.**

25

16.- CONCLUSIONES:

... El cuadro lesivo biológico y psicológico referido y diagnosticado a **V2** es **ALTAMENTE CONSISTENTE Y/O TÍPICAMENTE CORRELACIONADO ENTRE LOS HALLAZGOS DESCRITOS Y LA PRESUNTA AGRESIÓN POR EL TRAUMA SEÑALADO, COMPATIBLE CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**, YA QUE SE COMETIÓ TORTURA EN SU PERSONA CON EL FIN DE OBTENER INFORMACIÓN O UNA CONFESIÓN, CON FINES DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, COMO MEDIO INTIMIDATORIO, COMO CASTIGO PERSONAL O COMO MEDIO DE COACCIÓN; SIENDO ADEMÁS DE SUMA IMPORTANCIA MENCIONAR QUE SE CONSTATA UNA CLARA INTENCIONALIDAD CONSCIENTE DE LA 'AUTORIDAD INVESTIGADORA' DE CAUSARLE DOLOR, HACERLO SUFRIR FÍSICA Y MENTALMENTE DE TAL MAGNITUD, QUE FUE CAPAZ DE ANULAR LA PERSONALIDAD DEL MISMO, TANTO EN SU CAPACIDAD FÍSICA O PSICOLÓGICA, HASTA LOGRAR QUEBRAR SU VOLUNTAD A NIVELES DE TOTAL SOMETIMIENTO.

DEBIDO A LOS HECHOS ABUSIVOS EN LA CORPORALIDAD DE **V2**, -RESPECTO A- SUS LESIONES BIOPSICOLÓGICAS, SE PUEDE PENSAR EN UNA CRONICIDAD¹³ FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE AFECTACIÓN, SI NO RECIBE TRATAMIENTO ESPECIALIZADO. DE IGUAL

¹² Agregamos, por congruencia narrativa.

¹³ Calidad de crónico.

IMPORTANCIA ES QUE CONTINÚE SU REVALORACIÓN DE SEGUIMIENTO POR TRAUMATOLOGÍA, YA QUE PROBABLEMENTE VA A REQUERIR CIRUGÍA Y SU TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO, Y SE LE OTORQUE EL PSICOTERAPÉUTICO ESPECIALIZADO PARA SU LESIÓN AFECTIVA-EMOCIONAL **POR EL TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO Y SUS SECUELAS**, CASO CONTRARIO TENDRÁ RECAÍDAS Y REPERCUSIONES TANTO FÍSICAS COMO EMOCIONALES, PSICOSOMÁTICAS, IRREVERSIBLES E INCAPACITANTES...” (Fojas 95-217, Tomo III).

17.- En **oficio 0652/2019** de fecha **14 de octubre de 2019**, el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos, de la Fiscalía de Derechos Humanos, de la FGE, remitió fotocopia del diverso **oficio 354/2019**, de fecha **12 de octubre de 2019**, a través del cual, **Ñ**, Fiscal del MP de Asuntos Relevantes, en lo que interesa, informó al Fiscal de Derechos Humanos, lo siguiente:

*“... En fecha **17 de enero del presente año**, se inició la Carpeta de Investigación **C11**, por el hecho que la ley señala como delito de CONTRA LA SALUD, a través del Informe Policial Homologado de puesta a disposición de **V1 y V2**, realizada por **AR2, AR3, AR4 y AR5**, Policías Estatales Preventivos, dándose inicio a las primeras investigaciones desde ese momento a través de la Policía de Investigación de esta FGE.”*

26

*Carpeta de Investigación que se encuentra en trámite (sic)... por lo que esta Fiscalía ha estado trabajando de manera diligente, objetiva e imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados y establecer el grado de intervención que pudiera asistirle o no, a los sujetos que forman parte del proceso penal (sic)... se han realizado actos de investigación con la finalidad de obtener datos de prueba con los que se demuestre el hecho y la probabilidad de que los imputados los cometieron o en su momento establecer alguna causa de extinción de la acción penal acorde a las investigaciones que se prosiguen. Cabe mencionar que obran dentro de la Carpeta de Investigación las declaraciones de **G y H...** a fin de no contravenir las disposiciones legales que rigen a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me permito comunicarle que se deja a disposición del personal de la CEDH la Carpeta de Investigación de referencia, respecto a lo citado en el expediente de queja, con la finalidad de que recaben los datos que estimen necesarios...” (Fojas 227-232, Tomo III).*

18.- En **oficio 0072/2020** de fecha **07 de febrero de 2020**, el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos, de la Fiscalía de Derechos Humanos, de la FGE, remitió fotocopia del diverso **oficio 38/2020**, de fecha **06 de febrero de 2020**, a través del cual, **Ñ**, Fiscal del MP de Asuntos Relevantes, en lo que interesa, informó al Fiscal de Derechos Humanos, lo siguiente:

“... La presente Carpeta de Investigación -**CI1**- citada al rubro se encuentra en trámite, informando que la misma ya está debidamente integrada, por lo que no se ha realizado ninguna actuación ministerial del mes de octubre de 2019, a la fecha, así como tampoco quedan pendientes por realizar, tomando en consideración que esta Representación Social del área de Judicialización se encuentra determinando la misma para que se resuelva conforme a derecho corresponda”. (Fojas 370-372, Tomo III).

19.- En **oficio 0385/2020** de fecha **13 de agosto de 2020**, el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos, de la Fiscalía de Derechos Humanos, de la FGE, remitió fotocopia del **documento** constante de 02 fojas útiles, de fecha **13 de agosto de 2020**, que presenta sello de recibido de la misma fecha, en la citada Fiscalía. El citado documento que no presenta firma alguna, en lo que interesa, refiere:

“FISCALÍA ANTITORTURA.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **agosto 13, 2020.**

ASUNTO: DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DE LA C.I. CI3, INICIADA POR DENUNCIA DE V1 y V2. -Encabezado-

Implicados: AR2, AR3, AR4 y AR5 (Policía Estatales).

I.- Síntesis de los hechos:

... **V1**, denunció haber sido detenido el 17 de enero del año 2019, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a la altura de “La Pochota”, aproximadamente a las **08:15 horas**...

... **V2**, denunció haber sido detenido el **17 de enero del año 2019**, en esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a la altura de “La Pochota”, aproximadamente a las **08:00 horas**, que también detuvieron a **V1**...

II.- Determinación.

El **10 de agosto de 2020**, se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal, dado que una vez agotada la investigación se concluyó que no se encontraban acreditados los hechos probablemente constitutivos del delito de tortura. Determinación que fue debidamente notificada al abogado de las víctimas el 12 de agosto de 2020.

Actos de investigación practicados: Entrevistas a los Ministerios Públicos que integraron la indagatoria con detenido en contra de las citadas personas; dictámenes médicos (sic) practicados a **V1 y V2**, cuando estuvieron detenidos por un delito contra la salud (sic), así como entrevista de la perito médico que practicó los dictámenes referidos; entrevista a un agente de la Policía Especializada que custodió a los denunciantes en los separos de la Fiscalía General; se recabó la documentación consistente en inspección actuarial practicada por un actuario federal dentro de los autos de un juicio de amparo, en el cual constató que los hoy denunciantes no tenían

lesiones en el momento que estaban detenidos; opinión médica psicológica practicada por peritos especializados de la institución, respecto del dictamen médico psicológico conforme al Protocolo de Estambul realizado a los denunciantes por peritos independientes; declaración de los presuntos responsables; se recabó copia autenticada de la indagatoria iniciada en la Fiscalía de Asuntos Relevantes, con motivo de la detención por un delito contra la salud de los hoy denunciantes, entre otros actos de investigación.

III.- Observación.

Es importante recalcar que a través de sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo 1369/2019, promovido por **V1 y V2**, se ordenó al Fiscal del MP determinar la carpeta de investigación de referencia". (Fojas 380-383, Tomo III).

20.- El 11 de enero de 2021, la médica y psicóloga adscritas a este organismo, al revisar el peritaje médico-psicológico emitido el **29 de abril de 2019**, por **PI1 y PI2**, respecto a los estudios practicados a **V1** del 18 al 23 de marzo de 2019; concluyeron que: "De acuerdo a la valoración psicológica, notas médicas y estudios realizados, **SÍ CUMPLE** con las directrices necesarias; sin embargo, se realizaron diversas observaciones: a) Por el área médica, descripción detallada de lesiones por parte del médico, interconsulta con audiología, realizando audiometría tonal y diagnóstico por el otorrinolaringólogo: Disfunción de articulación temporomaxilar izquierda y traumática, perforación de membrana timpánica izquierda y postraumática, y otitis media por infección secundaria al traumatismo; b) Por el área de psicología, ausencia de testigos, tomando en cuenta la no revictimización como lo establece la Ley General de Víctimas, artículo 5, Principio de 'Victimización Secundaria'. (Fojas 352-355, Tomo II).

21.- El 22 de marzo de 2021, la psicóloga adscrita a este organismo, recabó los testimonios de **H, B y V2**, quienes manifestaron lo siguiente:

"Primer testimonio: Sra. H.

El **17 de enero de 2019**, viajábamos en dos camionetas distintas, **V1** conducía una Jeep color negro y **V2** manejaba una Jeep color rojo; me trasladé en el mismo vehículo con **V2**, con mi hija **G** y mis nietos menores de edad D.P.C. y E.F.P.C.; pude ver que había un retén a la altura de 'La Pochota', alcancé a ver como unos 30 policías, armados, con pasamontañas, y uno de ellos nos marcó el alto; **V2** se estacionó, empezaron a tomar fotos al carro y se acerca uno de los policías pidiendo los documentos del carro, después de entregar la documentación le pide al señor **V2** que baje del vehículo; lo detienen, y la otra camioneta que venía detrás de nosotros, al ver que nos paramos, ellos también se detienen; baja **V1** a preguntar qué es lo que estaba ocurriendo, cuando otro policía se acerca a él y veo que lo llevaba detenido; preguntamos con mi hija a los policías ¿Por qué los detienen?, ¡Cállense!, ¿O quieren

ir a la Fiscalía también? -contestaron-; entonces se llevan a **V1 y V2**, alcancé a ver que les taparon la cara con algo, se los llevaron en una camioneta; nosotras con mis nietos nos quedamos... y el licenciado **I** llegó al lugar para auxiliarnos; tuve mucho miedo porque traía a los niños, y en la primera caseta de cobro para Arriaga pedí auxilio y les dije que si nos llegaba a pasar algo, los policías serían los responsables. Quiero decirle que a mi esposo también lo detuvieron el **15 de enero de 2019**, a él lo acusan de posesión de droga y de arma, lo dejan en libertad, saliendo lo vuelven a detener diciéndole que estaba acusado de la muerte del activista **C**; tuvimos que huir, sin dinero, cerramos la casa, mi esposo enfermo e internado en la clínica Santa Fe, acá en Tuxtla; tuvimos que ir a la ciudad de México huyendo por toda esta situación, ya que todo esto es una cuestión política porque mi yerno era el presidente de Arriaga, ya que ese día **-03-01-2019-** se reunió con el señor Sinar, a quien mataron en la noche...

Signos: Tristeza, llanto durante la entrevista.

Síntomas: Alteraciones en el proceso del sueño -insomnio-, refiere consumir medicamentos para dormir, no refiere alteraciones en el proceso de la alimentación.

Segundo Testimonio: B.

Los hechos ocurrieron en enero de 2019, pero no recuerdo muy bien la fecha, creo que fue entre el 17, 18 o 19 de ese mes; estábamos en la casa de la señora **H**, cuando llegaron por nosotras para trasladarnos a la ciudad de Arriaga, Chiapas; subimos todas las cosas de la familia a la camioneta Jeep negra que en ese momento iba a manejar **V1**, y toda la familia se subió con el señor **V2** en la camioneta Jeep roja; yo viajé sola con el señor **V1** en la camioneta negra; al llegar al semáforo que está por la Coca... el señor **V2** alcanza a pasar el semáforo verde y a nosotros nos tocó el rojo; cuando vi al señor **V2** ya lo estaban deteniendo con las manos hacia atrás y su cuerpo pegado hacia el carro; al ver lo que estaba pasando, el señor **V1** estacionó el vehículo en el que viajábamos, para preguntar a la familia qué es lo que estaba ocurriendo; se acercan unos policías preguntando que si veníamos con ellos, al responder que sí nos dijeron ¡bájense del carro! Alcancé a observar que había personas vestidas de civil que estaban tomando notas, todos los demás estaban uniformados de color negro, y otros encapuchados con armas largas; accedimos a bajar, me acerqué a la familia para preguntar qué estaba pasando, cuando me doy cuenta que ya estaba deteniendo al señor **V1** con las manos hacia atrás y pegado al carro; un policía me empezó a pregunta que de dónde era, a qué me dedicaba y qué hacía con ellos; después me acerqué a los niños porque estaban llorando; doña **G** y doña **H** estaban preguntando por qué hacían eso, pero no les respondieron; uno de los policías me preguntó si también me iban a llevar con mis compañeros de trabajo, refiriéndose a que me apellidaba igual que uno de ellos, les aclaré que el apellido es muy común en Arriaga, así fue que me dejaron con la familia. Alcancé a

ver que el vehículo en que los trasladaron retornó nuevamente a Tuxtla, se llevaron a mis compañeros en una patrulla que decía 'Policía Estatal de Chiapas'. **V1 y V2** no iban borrachos, ni drogados, iban conscientes, no insultaron a nadie, solamente obedecieron a la 'autoridad', pero sí preguntaron por qué los estaban deteniendo, sin recibir respuesta alguna...

Síntomas posteriores a los hechos:

Tenía miedo a las patrullas; grabé video con mi celular y se alcanza a apreciar donde están estos hombres con sus armas largas; estuve como seis meses sin poder dormir bien, no tenía sueño, me despertaba asustada; durante tres meses no salí de mi casa; actualmente salgo de mi casa, pero ya sé que no se puede confiar en la autoridad.

Tercer testimonio: V2.

El día exacto no lo recuerdo, prefiero olvidar... me da tristeza porque estuve a punto de perder a mi familia y el temor queda después de estar detenido y vivir lo que está viviendo el señor F, actualmente preso por el mismo delito del que se me estaba acusando, sin saber la realidad de cómo actúa la ley -policía- a su manera. Ese día me pidieron identificación e hicieron señas para estacionarme, se acercan personas vestidas de negro, me piden bajarme del vehículo, los niños y las señoras se asustaron; bajé del carro, me esposan, **me suben la playera cubriéndome la cara, luego al subir a la camioneta me cubrieron el rostro con una bufanda**, alcancé a escuchar que discutían sobre el lugar al que nos llevarían, y escuché que dijeron que a la **casa de seguridad de Plan de Ayala** y otro decía que no dijeran el lugar a donde nos iban a llevar junto con mi compañero **V1**. Arrancó la camioneta, **me golpeaban con las manos empuñadas en la espalda y en la cabeza, me despojaron de mi quincena, víaticos** que me había dado el Dr. **A**; al llegar al lugar escuché que abrieron un portón, nos ingresan con mi compañero **V1**, me quitan la bufanda negra; ahí pude ver que nos bajan como a una bodega, había un montón de archiveros, escritorios, computadoras y varias personas vestidas de civil; una persona de tez clara **me empezó a vendar la cara con una venda de 20cm aproximadamente, cubriéndome totalmente el rostro con la nariz descubierta**¹⁴, me empezaron a pedir la contraseña de mi celular, WhatsApp, Facebook, y al negarme me empezaron a pegar en el abdomen a puño cerrado y cachetadas en la cara, así fue como accedí a dar la contraseña; me sacan de donde me tenían, quedando solo mi compañero **V1**, me sentaron en el suelo y después escucho que alguien se acerca gritando que el licenciado **I** estaba subiendo videos a las redes por nuestra detención, y en ese momento siento que me levantan y me avientan, pero como no podía ver nada, seguía vendado, caigo en una alcantarilla, me levantan de nuevo aventándome a la camioneta sin saber a dónde me iban a trasladar; **ya casi al llegar a la Fiscalía me**

30

¹⁴ Preparación para después cubrir la nariz con un trapo y dejar caer agua, provocando asfixia, como mecanismo de tortura.

empezaron a quitar el vendaje de la cara... en el trayecto del camino me decían que ¡no dijéramos nada de lo que nos habían hecho porque nos iba a ir mal! Al llegar a la Fiscalía me dijeron que esperara a un licenciado para mi ingreso a la celda; media hora después me ingresan a una oficina y llegó una persona, alto, delgado y calvo, quien me dijo que **por qué habíamos asesinado al señor C;** este licenciado me decía: ¿Qué pensarías si tu hijo se entera que su papá es un asesino, te visitaría en la cárcel? ¿Qué pasaría si tu esposa está con otro teniendo relaciones, estando preso?, entre otras cosas que ya no quiero recordar. Sentía coraje y tristeza, yo sentía que sus preguntas eran para provocarme y a la vez sentía tristeza de pensar que mi hijo sufriría al saber de ese delito que no cometí, pero me ponía a pensar que ellos no conocían a mi esposa para hablar mal. Veo que entra a la oficina una de las personas que participó en mi detención, pero ya estaba uniformado, esta persona fue la que me empezó a golpear en el lado derecho de mis costillas con el puño cerrado, diciéndome que dijera todo. Me obligaron a firmar papeles en blanco y aparte otro bonche de papeles que no me dejaron leer, y después como no quería firmar el policía me volvía a golpear el costado derecho; después de firmar me sacan, me sientan afuera de la oficina y en 05 o 10 minutos traen a mi compañero **V1;** nos esposan juntos y nos quitan agujetas y cinturón, y nos llevan al sótano; ahí nos dejaron día y medio, después me dieron mi libertad a las 03:00 de la mañana, a esa hora ya nos estaban esperando nuestros familiares; quiero manifestar que tengo temor de perder mi trabajo a causa de esto, quiero iniciar mi vida normal pero aún no se resuelve nada...” (Fojas 360-365, Tomo II).

31

22.- El 03 de mayo de 2021, la médica y psicóloga adscritas a este organismo, al revisar el peritaje médico-psicológico emitido el **29 de abril de 2019**, por **PI1 y PI2**, respecto a los estudios practicados a **V2** del 18 al 23 de marzo de 2019; para verificar si cumple con los lineamientos del Protocolo de Estambul, en lo que interesa, señalaron:

“... Una vez realizado el análisis del expediente de queja CEDH/228/2019 y el Dictamen emitido por los peritos independientes **PI1 y PI2**, se realizan las siguientes observaciones del **área médica:**

Dictamen médico emitido por la Dra. SP3, Perita Médica Legista en Turno de la FGE (Foja 78).

Constancia médica emitida por el Dr. N, Traumatólogo y Ortopedista.
Lumbalgia en remisión.

‘Los supervivientes de la tortura se quejan con mucha frecuencia de dolores musculoesqueléticos. Estos pueden ser el resultado de golpes repetidos, suspensiones

y otras torturas de posición o del ambiente físico general de la detención. Pueden asimismo tener un origen psicosomático¹⁵...

... El haber tenido un episodio previo de dolor lumbar es un factor predisponente previo de cronicidad y recurrencia de un nuevo episodio. En el paciente con sobrepeso y obesidad, el incremento en el índice de masa corporal representa un factor de riesgo para lumbalgia... Los factores clínicos no han demostrado ser buenos predictores de resultados de cronicidad y/o recurrencia, por lo que en los últimos años se ha insistido en la influencia de los factores psico-sociales y ocupacionales en la progresión de la lumbalgia aguda a crónica¹⁶.

Testimonios.

En el Manual de investigación y documentación de la tortura se establece que 'Reuniendo distintos testimonios convergentes, se podrá establecer una imagen de los distintos lugares, métodos e incluso agentes'¹⁷.

Se recabaron testimonios relacionados al expediente CEDH/228/2019, el día 22 de marzo de 2021 -en el expediente CEDH/226/2019-, los cuales se transcribieron en el epígrafe anterior.

Del testimonio rendido por V2 a favor de V1, se desprende el objeto y mecanismos de la tortura:

Obtener información o confesión.

-Nos preguntaban- ¿Por qué habíamos asesinado al señor C?

Privación sensorial¹⁸.

'Uso de capuchas, vendas para los ojos, gafas opacas, oscuras, cascos para eliminar o limitar la percepción auditiva, máscaras nasales, guantes, mangas para cubrir los brazos, tanques o cámaras de aislamiento sensorial'.

'Me suben la playera cubriéndome la cara'. 'Cubriéndome totalmente el rostro con la nariz descubierta'. 'Yo sentía que al vendarme me iban a hacer algo más¹⁹ o que me iban a matar, y allí nada más me iba a quedar'. 'Me golpeaban con las manos empuñadas en la espalda y en la cabeza'.

¹⁵ SERIE DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL N. 8/REV. 1 Protocolo de Estambul, Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. ONU; Nueva York, Ginebra, 2004. Pág. 67 apartado 4.

¹⁶ Diagnóstico, Tratamiento y Prevención de Lumbalgia Aguda y Crónica en el primer nivel de atención, México, Secretaría de Salud, 2009.

¹⁷ SERIE DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL N. 8/REV. 1 Protocolo de Estambul, Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. ONU; Nueva York, Ginebra, 2004. Pág. 39, inciso f), apartado ii.

¹⁸ Pau Pérez, Sales. "Tortura Psicológica". Definición, Evaluación y Medidas. Routledge, New York, USA, 2016, pág. 196, tabla 7.2.

¹⁹ Preparación para dejar caer agua en la nariz y provocar asfixia, como mecanismo de tortura.

Síntomas posteriores a los hechos: ‘Al ver a la patrulla siento temor al pasar, me viene el recuerdo de lo que pasé’. ‘Cambios de humor’. ‘No confío en nadie’. ‘Aislado de mis amistades’. ‘Evito salir, de mi casa a mi trabajo’. ‘Cambió radicalmente mi vida, le dedico más tiempo a mi familia’.

Atendiendo a la solicitud de verificar si el peritaje médico-psicológico emitido el **29 de abril de 2019**, por **PI1 y PI2**, respecto a los estudios practicados a **V2** del 18 al 23 de marzo de 2019, cumple con los lineamientos del Protocolo de Estambul, **Sí cumple con los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul.**

Conclusión Médica-Psicológica: Con base en lo anterior se concluye que **V2** no presentó lesiones contemporáneas a su detención; **desde el punto de vista médico** no existen elementos técnicos médicos que se encuentren relacionados con tortura, malos tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes. **Como resultado del estudio psicológico practicado y la correlación de los hechos referidos por el entrevistado, SE CONCLUYE QUE V2 PRESENTÓ SECUELAS PSICOLÓGICAS QUE SON CONCORDANTES CON LOS HECHOS**”. (Fojas 394-405, Tomo III).

23.- El 31 de mayo de 2021 a las 13:12 horas, se presentó ante este organismo el señor **J**, asesor jurídico de **V1**, con la finalidad de presentar una memoria USB que contiene video que fue tomado con el celular de la señora **H** el día **17 de enero de 2019**, referente a la detención de **V1 y V2**, observándose lo siguiente:

“...un vehículo particular de color rojo, la cajuela se encuentra abierta y una persona del sexo femenino con blusa blanca, baja bolsas de nylon y mochilas; al costado derecho se observan dos elementos policiales sin distinguir de qué corporación, otro policía con el mismo uniforme se encuentra escribiendo en una libreta roja, atrás de ellos se observan dos personas del sexo masculino, uno de ellos vestido de civil, de camisa blanca con rayas negras, pantalón negro y zapatos oscuros, en su mano derecha, aparentemente, lleva un teléfono celular, y la otra persona, con uniforme policial negro, no se distingue de que corporación, atrás de este policía se observa una camioneta con góndola balizada con el logotipo de Fuerza Ciudadana.

Seguidamente se aprecian cinco elementos policiales y una señora de blusa azul con flores blancas y suéter negro con blanco, bajaba más cosas del vehículo rojo; posteriormente uno de los cinco policías se acerca a la persona del sexo masculino de camisa blanca, rayas negras y pantalón negro y se dirigen a la unidad móvil que dice ‘Fuerza Ciudadana’; se observa también que, aparentemente, un elemento policial anota las placas del vehículo... marca Jeep color rojo... otro elemento se acerca a la puerta del conductor y otro abre la puerta del copiloto del vehículo antes descrito. Seguidamente se observa una camioneta de color negro, marca Jeep

Compass, luego una camioneta de color blanco sin balizar, o aparentemente particular, apreciándose dos elementos policiales en la parte de atrás, y uno adelante, del lado del copiloto... en la camioneta que dice Fuerza Ciudadana, se logra observar la imagen de un escudo que dice SSyPC, Policía Acreditada, Patrulla N° 40101, observando que al segundo 00:00:52 del video, se retira el vehículo de Fuerza Ciudadana.

Seguidamente se aprecia una camioneta estacionada de color negro que se ubica atrás de la camioneta Jeep color rojo, observando una persona del sexo femenino de blusa blanca, pantalón azul y tenis rosa; otra de blusa azul con flores blancas, suéter negro con blanco y sandalias; otra de blusa negra, pantalón azul y tenis negros; una persona del sexo masculino, adolescente, con una mochila de la marca Nike; y por último, se observa, a través del reflejo de la camioneta de color negro, a una persona de playera blanca, pantalón azul y sandalias, que se sube a dicha camioneta. A preguntas expresas al compareciente, refiere: **a)** La mujer de blusa blanca, pantalón azul, tenis rosa, se llama E.F.P.C., menor de edad hija de la señora **G**; **b)** La mujer de blusa azul con flores blancas y suéter negro y blanco, se llama **H**, madre de **G**; **c)** La mujer de playera blanca, pantalón azul y sandalias, que se refleja en el vehículo color negro, es **G**, esposa del Dr. **A**; **d)** La mujer de playera negra, pantalón azul y tenis negros, es la señora **B**, empleada de la señora **G**; **e)** El hombre que lleva la mochila de la marca Nike se llama D.P.C., hijo de la señora **G**, y menor de edad...” (Fojas 368-369, Tomo II).

34

24.- En **oficio 044/2021** de fecha **08 de junio de 2021, SP6**, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, remitió a la Visitadora General Especializada de Atención de Asuntos de la Mujer de este organismo, las actuaciones realizadas por la **ratificación del peritaje médico-psicológico** emitido el **29 de abril de 2019**, por **P11 y P12**, respecto a los estudios practicados a **V2** del 18 al 23 de marzo de 2019, constante de 042 fojas útiles. (Fojas 407-418, Tomo III).

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

25.- El día **17 de enero de 2019**, entre las **08:00 y 08:15 horas** de la mañana, fueron detenidos los señores **V1 y V2** en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, por elementos de la Policía Estatal Preventiva, integrantes del Grupo EROE, sin orden de aprehensión y sin que mediaran las excepciones de flagrancia o urgencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional; sin haberles informado sobre los hechos que se les imputaban, conforme lo dispone el artículo 20, apartado B fracción III, de la misma Carta Magna.

26.- Posteriormente fueron llevados a una casa de seguridad en la colonia Plan de Ayala, de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, según lo escucharon de sus propios aprehensores,

donde fueron objeto de diversos mecanismos de tortura; después los llevaron a las instalaciones de la FGE, donde los continuaron golpeando, exigiéndoles firmar documentos sin previa lectura, para inculpar a terceras personas en el homicidio de **C**.

27.- Al escuchar sus aprehensores que el licenciado **I** estaba subiendo videos a las redes sociales sobre su detención, de la casa de seguridad donde los tenían retenidos, fueron trasladado a la FGE, por **AR2, AR3, AR4 y AR5**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, integrantes del Grupo EROE; donde, hasta las **11:50 horas**, del mismo día **17 de enero de 2019**, fueron puestos a disposición de **SP2**, Fiscal del MP Investigadora de la Fiscalía de Asuntos Relevantes; como probables responsables del delito de CONTRA LA SALUD en su modalidad de NARCOMENUDEO, por la presunta posesión de Cannabis Sativa, Índica o Marihuana, CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN; argumentando además, en el informe policial de la misma fecha, haberlos detenido a las **10:05 horas**.

28.- En **oficio 00039/1048/2019** de fecha **18 de enero de 2019**, con sello de recibido a las **23:20 horas**, la Fiscal del MP **SP2**, en el marco de la Carpeta de Investigación **CI1**, ordenó al Director General de la Policía Especializada, poner en libertad a **V1 y V2**, **por ausencia de conducta** en la comisión del delito de CONTRA LA SALUD en su modalidad de NARCOMENUDEO del narcótico denominado Cannabis Sativa, Índica o Marihuana, CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN; como se deduce de la fundamentación de su citado oficio. (Fojas 59-60, Tomo I).

29.- En DICTAMEN PERICIAL MÉDICO-PSICOLÓGICO FORENSE PARA VALORACIÓN DE LA TORTURA, emitido el **29 de abril de 2019**, por **PI1 y PI2**, respecto a los estudios practicados a **V1** del 18 al 23 de marzo de 2019; se concluyó que:

A).- Conforme a la descripción detallada de lesiones por parte del médico, interconsulta con audiología, realizando audiometría tonal, el otorrinolaringólogo **E** diagnosticó: Disfunción de articulación temporomaxilar izquierda y traumática, perforación de membrana timpánica izquierda y postraumática, y otitis media por infección secundaria al traumatismo;

B).- El cuadro lesivo biológico y psicológico referido y diagnosticado a **V1** es **ALTAMENTE CONSISTENTE Y/O TÍPICAMENTE CORRELACIONADO ENTRE LOS HALLAZGOS DESCRITOS Y LA PRESUNTA AGRESIÓN POR EL TRAUMA SEÑALADO, COMPATIBLE CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**, YA QUE SE COMETIÓ TORTURA EN SU PERSONA CON EL FIN DE OBTENER INFORMACIÓN O UNA CONFESIÓN, CON FINES DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, COMO MEDIO INTIMIDATORIO, COMO CASTIGO PERSONAL O COMO MEDIO DE COACCIÓN; SIENDO ADEMÁS DE SUMA IMPORTANCIA MENCIONAR QUE SE CONSTATA UNA CLARA

INTENCIONALIDAD CONSCIENTE DE LA 'AUTORIDAD INVESTIGADORA' DE CAUSARLE DOLOR, HACERLO SUFRIR FÍSICA Y MENTALMENTE DE TAL MAGNITUD, QUE FUE CAPAZ DE ANULAR LA PERSONALIDAD DEL MISMO, TANTO EN SU CAPACIDAD FÍSICA O PSICOLÓGICA, HASTA LOGRAR QUEBRAR SU VOLUNTAD A NIVELES DE TOTAL SOMETIMIENTO;

C).- DEBIDO A LOS HECHOS ABUSIVOS EN LA CORPORALIDAD DE **V1**, -RESPECTO A- SUS LESIONES BIOPSICOLÓGICAS, SE PUEDE PENSAR EN UNA CRONICIDAD²⁰ FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE AFECTACIÓN, SI NO RECIBE TRATAMIENTO ESPECIALIZADO. DE IGUAL IMPORTANCIA ES QUE CONTINÚE TRATAMIENTO, REVALORACIÓN X OTORRINOLARINGÓLOGO/AUDIÓLOGO Y FARMACOLÓGICO, Y SE LE OTORQUE TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO ESPECIALIZADO PARA SU LESIÓN AFECTIVA-EMOCIONAL **POR EL TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO Y SUS SECUELAS**, CASO CONTRARIO TENDRÁ RECAÍDAS Y REPERCUSIONES TANTO FÍSICAS COMO EMOCIONALES, PSICOSOMÁTICAS, IRREVERSIBLES Y LIMITANTES..." (Fojas 96-217, Tomo I).

30.- En DICTAMEN PERICIAL MÉDICO-PSICOLÓGICO FORENSE PARA VALORACIÓN DE LA TORTURA, emitido el **29 de abril de 2019**, por **PI1 y PI2**, respecto a los estudios practicados a **V2** del 18 al 23 de marzo de 2019; se concluyó que:

36

A).- El cuadro lesivo biológico y psicológico referido y diagnosticado a **V2** es **ALTAMENTE CONSISTENTE Y/O TÍPICAMENTE CORRELACIONADO ENTRE LOS HALLAZGOS DESCRITOS Y LA PRESUNTA AGRESIÓN POR EL TRAUMA SEÑALADO, COMPATIBLE CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**, YA QUE SE COMETIÓ TORTURA EN SU PERSONA CON EL FIN DE OBTENER INFORMACIÓN O UNA CONFESIÓN, CON FINES DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, COMO MEDIO INTIMIDATORIO, COMO CASTIGO PERSONAL O COMO MEDIO DE COACCIÓN; SIENDO ADEMÁS DE SUMA IMPORTANCIA MENCIONAR QUE SE CONSTATA UNA CLARA INTENCIONALIDAD CONSCIENTE DE LA 'AUTORIDAD INVESTIGADORA' DE CAUSARLE DOLOR, HACERLO SUFRIR FÍSICA Y MENTALMENTE DE TAL MAGNITUD, QUE FUE CAPAZ DE ANULAR LA PERSONALIDAD DEL MISMO, TANTO EN SU CAPACIDAD FÍSICA O PSICOLÓGICA, HASTA LOGRAR QUEBRAR SU VOLUNTAD A NIVELES DE TOTAL SOMETIMIENTO.

B).- DEBIDO A LOS HECHOS ABUSIVOS EN LA CORPORALIDAD DE **V2**, -RESPECTO A- SUS LESIONES BIOPSICOLÓGICAS, SE PUEDE PENSAR EN UNA CRONICIDAD²¹ FÍSICA Y

²⁰ Calidad de crónico.

²¹ Calidad de crónico.

PSICOLÓGICA DE AFECTACIÓN, SI NO RECIBE TRATAMIENTO ESPECIALIZADO. DE IGUAL IMPORTANCIA ES QUE CONTINÚE SU REVALORACIÓN DE SEGUIMIENTO POR TRAUMATOLOGÍA, YA QUE PROBABLEMENTE VA A REQUERIR CIRUGÍA Y SU TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO, Y SE LE OTORQUE EL PSICOTERAPÉUTICO ESPECIALIZADO PARA SU LESIÓN AFECTIVA-EMOCIONAL POR EL TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO Y SUS SECUELAS, CASO CONTRARIO TENDRÁ RECAÍDAS Y REPERCUSIONES TANTO FÍSICAS COMO EMOCIONALES, PSICOSOMÁTICAS, IRREVERSIBLES E INCAPACITANTES...” (Fojas 95-217, Tomo III).

31.- En **oficio 0072/2020** de fecha **07 de febrero de 2020**, el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos, de la Fiscalía de Derechos Humanos, de la FGE, remitió fotocopia del diverso **oficio 38/2020**, de fecha **06 de febrero de 2020**, a través del cual, **Ñ**, Fiscal del MP de Asuntos Relevantes, en lo que interesa, informó al Fiscal de Derechos Humanos, lo siguiente:

*“... La presente Carpeta de Investigación -**CI1**- citada al rubro se encuentra en trámite, informando que la misma ya está debidamente integrada, por lo que no se ha realizado ninguna actuación ministerial del mes de octubre de 2019, a la fecha, así como tampoco quedan pendientes por realizar, tomando en consideración que esta Representación Social del área de Judicialización se encuentra determinando la misma para que se resuelva conforme a derecho corresponda”. (Fojas 370-372, Tomo III).*

37

32.- En **oficio 0385/2020** de fecha **13 de agosto de 2020**, el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos, de la Fiscalía de Derechos Humanos, de la FGE, remitió fotocopia de un **documento** constante de 02 fojas útiles, de fecha **13 de agosto de 2020**, que presenta sello de recibido de la misma fecha, en la citada Fiscalía. El citado documento que no presenta firma alguna, en lo que interesa, refiere:

“FISCALÍA ANTITORTURA.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, agosto 13, 2020.

ASUNTO: DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DE LA C.I. CI3, INICIADA POR DENUNCIA DE V1 y V2. [Encabezado del documento].

Implicados: AR2, AR3, AR4 y AR5 (Policías Estatales).

...II.- Determinación.

El 10 de agosto de 2020, se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal, dado que una vez agotada la investigación se concluyó que no se encontraban acreditados los hechos probablemente constitutivos del delito de tortura. Determinación que fue debidamente notificada al abogado de las víctimas el 12 de agosto de 2020.

Actos de investigación practicados: Entrevistas a los Ministerios Públicos que integraron la indagatoria con detenido en contra de las citadas personas; dictámenes médicos (sic) practicados a V1 y V2, cuando estuvieron detenidos por un delito contra la salud, así como entrevista de la perito médico que practicó los dictámenes referidos; entrevista a un agente de la Policía Especializada que custodió a los denunciantes en los separos de la Fiscalía General; se recabó la documentación consistente en inspección actuarial practicada por un actuario federal dentro de los autos de un juicio de amparo, en el cual constató que los hoy denunciantes no tenían lesiones en el momento que estaban detenidos; opinión médica psicológica practicada por peritos especializados de la institución (sic), respecto del dictamen médico psicológico conforme al Protocolo de Estambul realizado a los denunciantes por peritos independientes; declaración de los presuntos responsables; se recabó copia autenticada de la indagatoria iniciada en la Fiscalía de Asuntos Relevantes, con motivo de la detención por un delito contra la salud de los hoy denunciantes, entre otros actos de investigación...” (Fojas 380-383, Tomo III).

33.- Por **acuerdo** de fecha **13 de abril de 2023**, se procedió a la acumulación del expediente de queja **CEDH/228/2019** al expediente **CEDH/226/2019**, por ser éste el más antiguo, conforme a lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento Interior de este organismo; al tratarse de los mismos actos u omisiones concomitantes en tiempo, modo y lugar, atribuidos a la misma autoridad presunta responsable. (Fojas 473-475, Tomo III).

38

IV.- OBSERVACIONES.

34.- Este Organismo es competente para conocer de quejas en contra de actos y omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos, cometidos por cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º, tercer párrafo, 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

34.1.- En lo particular, es competente para conocer de los presentes actos u omisiones administrativos, imputados a diversos servidores públicos, por haberlos realizado en su calidad de servidores públicos que desempeñan un cargo o comisión de carácter estatal o municipal, en términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la CEDH²².

35.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en diversos pronunciamientos²³ ha hecho referencia a que, el respeto a los derechos humanos es totalmente compatible

²² Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

²³ Recomendaciones 85/2018, párrafo 142; 67/2018, párrafo 32; 53/2018, párrafo 29; entre otras.

con la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades investigadoras y hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.

36.- Así también el Organismo Nacional de Protección de Derechos Humanos, ha reconocido de manera reiterada, que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos; señalando expresamente que, *“cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. A las víctimas del delito también se les debe proteger sus derechos humanos, como el de acceso a la justicia, a la seguridad jurídica, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales”*²⁴.

36.1.- Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos²⁵.

36.2.- También, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente²⁶.

37.- En este sentido, el análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran los expedientes de queja **CEDH/226/2019 y CEDH/228/2019, acumulados**, se desarrolla con un enfoque de máxima protección de los derechos humanos, a la luz de los estándares e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en la materia, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de criterios jurisprudenciales, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Corte IDH²⁷, y tiene como objeto determinar que existieron violaciones al principio de legalidad y a los

²⁴ CNDH. Recomendación 046/2019, párrafo 44.

²⁵ CNDH. Recomendaciones 7/2019, párrafo 45; 46/2019, párrafo 46.

²⁶ CNDH. Recomendaciones 7/2019, párrafo 46; 46/2019, párrafo 47.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos.

derechos a la seguridad jurídica y libertad personal, así como a la integridad personal por actos de tortura, al debido proceso y al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, cometidos en agravio de **V1 y V2**. Actos atribuibles a personas servidoras públicas de la entonces SSyPC²⁸, específicamente elementos de la Policía Estatal Preventiva, integrantes del Grupo EROE²⁹, **AR2, AR3, AR4 y AR5**, y quien o quienes más hubieran intervenido en su detención ilegal y arbitraria, retención y tortura.

a).- Violación al Principio de legalidad y a los derechos humanos a la Seguridad Jurídica y Libertad Personal.

38.- El derecho a la seguridad jurídica respecto a la detención de una persona, bajo las excepciones de flagrancia o caso urgente, a que hace alusión el artículo 16, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Federal, es la protección que otorga la Carta Magna a cualquier persona que sea detenida al mediar tales excepciones; esto es, a ser presentada ante la autoridad ministerial correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore su aseguramiento y, en su caso, resuelva su situación jurídica³⁰.

38.1.- El derecho invocado comprende el **Principio de Legalidad**, que implica, “que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”³¹.

38.2.- Por su parte, el **derecho a la libertad personal** se encuentra reconocido en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que señala, en lo conducente, que: “Nadie podrá ser privado de la libertad (...), sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”. Es decir, el derecho a la libertad es aquél que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada³².

38.3.- La detención es un acto que cualquier persona, en flagrancia, o un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, realiza, para privar de la libertad a otra

²⁸ Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

²⁹ Escuadrón de Rescate y Operaciones Especiales.

³⁰ Premisas válidas tanto en el Sistema Penal Inquisitivo como en el Sistema Penal Acusatorio.

³¹ CNDH. Recomendación 07/2019, párrafo 50.

³² Ibídem, párrafo 51.

persona y ponerla de inmediato a disposición de una autoridad competente³³. Una detención es arbitraria si se realiza en contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o bien, la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o por no tratarse de un caso urgente³⁴.

38.4.- Los artículos 146, 147 y 150 del CNPP, establecen que ninguna persona puede ser detenida sino por orden de aprehensión de juez competente, a menos que fuera sorprendida en delito flagrante o se trate de orden de detención del ministerio público por caso urgente.

38.5.- Respecto a la flagrancia, en el **Amparo Directo en Revisión 1978/2015**, la Primera Sala de la SCJN sostuvo que, *“La flagrancia siempre es una condición que se configura antes de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Tampoco puede detener para investigar; pues una detención en flagrancia no es aquella en la que se detiene con fundamento en una simple sospecha sobre la posible comisión de un delito”*³⁵.

38.6.- De la misma forma, dicho órgano jurisdiccional reconoció que: *“(…) Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculcado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito. La flagrancia resplandece, no se escudriña”*³⁶. Y sostuvo además que, *“para que la detención en flagrancia pueda ser válida, es decir, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía, tiene que ceñirse al concepto constitucional estricto de flagrancia”*, por lo que debe darse alguno de los siguientes supuestos:

“1. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis; 2. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo

³³ Ibídem, párrafo 52.

³⁴ CNDH. Recomendación 85/2018, párrafos 164 y 165.

³⁵ Párrafo 99.

³⁶ Ídem, párrafo 100.

y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado”.³⁷

39.- En la **Recomendación General 2/2001**, “Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias”, emitida por la Comisión Nacional el **19 de junio de 2001**, se observó que: “(...) desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito”³⁸.

40.- Sobre la **arbitrariedad de las detenciones**, la Corte IDH, asumió que, con base en lo establecido por el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “*nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad*”³⁹. En ese sentido, “*las afectaciones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las agresiones psicológicas realizadas por las autoridades al momento de una detención, califican a ésta de arbitraria*”⁴⁰. Para el tribunal interamericano, la noción de arbitrario supera y es más amplio que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esa razón **es posible que una detención aun siendo legal, pueda ser calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano, o bien, por una aplicación incorrecta de la ley**⁴¹.

42

41.- La Comisión Nacional, en la **Recomendación 07/2019**, párrafo 61, especificó que los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y séptimo, constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

³⁷ Párrafos 105-106. Versión html del archivo <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2015/>.

³⁸ Observaciones, inciso B, pp. 5 y 7.

³⁹ Corte IDH. “Caso Gangaram Panday Vs. Surinam”, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47.

⁴⁰ CNDH. Recomendación 64/2017 de 29 de noviembre de 2017, p. 158.

⁴¹ Corte IDH. “Caso Fleury y otros Vs. Haití”, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 57.

41.1.- En la citada Recomendación, el Organismo Nacional, en el párrafo 62 señaló que, en el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU, considera que las detenciones arbitrarias son aquellas “(...) contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados”⁴². La Comisión Nacional agregó, que el citado Grupo de Trabajo ha definido tres categorías de detención arbitraria: **a).**- Cuando no hay base legal para justificarla; **b).**- Cuando se ejercen los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **c).**- Cuando no se cumple con las normas para un juicio justo conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales⁴³.

42.- Por su parte la Corte IDH, ha considerado que respecto a la restricción del derecho a la libertad, como lo es la detención: “(...) debe darse únicamente por las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas -aspecto material- y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma -aspecto formal-. A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas”⁴⁴.

43

43.- Ahora bien, **la seguridad jurídica** respecto de la puesta a disposición ministerial con prontitud a que hace alusión el referido artículo 16 de la Constitución Federal, en caso de flagrancia o por orden de detención del MP en caso urgente; es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida bajo tales excepciones, a ser puesta a disposición del MP sin dilaciones injustificadas, para que este valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

43.1.- En el “Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”, sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101, la Corte IDH estableció la importancia de “la remisión inmediata -de las personas detenidas- ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene”; más aún, si los agentes aprehensores cuentan “con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial...” Luego entonces, es obligación de la autoridad aprehensora respetar el derecho a que la persona

⁴² Folleto informativo 26: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado” (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9). IV inciso b, p. 2. Documento invocado por la CNDH, en la Recomendación 07/2019, párrafo 62.

⁴³ Ídem, “II. Ejecución del mandato del grupo”, numeral 8, incisos a, b y c. Documento invocado por la CNDH, en: Recomendación 07/2019, párrafos 62.1, 62.2 y 62.3.

⁴⁴ Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párrafo 89.

detenida sea puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

43.2.- Al respecto, la SCJN, estableció que: “(...)se está ante una **dilación indebida en la puesta a disposición inmediata** del detenido ante el Ministerio Público, **cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos**, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que **implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público** -o ante el Juez-; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación (...)”⁴⁵.

43.3.- Lo anterior encuentra justificación en el hecho de que el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal, estatuye el deber de todas las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal y en los diversos tratados internacionales. En concordancia con ello, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el compromiso, por parte de los Estados, de respetar los derechos y libertades contenidos en ese acuerdo multilateral y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

43.4.- La misma Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, apartados 1, 2 y 3, establece que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personal; a no ser privadas de la libertad, salvo en los casos y condiciones fijadas en las leyes, y a no ser privadas arbitrariamente de la libertad personal. En este mismo sentido, los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por la ONU; tutelan el derecho a la libertad personal y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente sin demora alguna.

⁴⁵ “DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO”. Tesis aislada: 1a. LIII/2014 (10a.). Primera Sala, SJF, febrero de 2014, Registro 2005527.

b).- Violación del derecho a la libertad personal, seguridad jurídica y legalidad.

44.- Bajo este contexto legal es que se procederá a determinar la violación del derecho a la libertad personal, seguridad jurídica y legalidad en agravio de **V1 y V2**, con motivo de la detención ilegal y retención cometida en su contra por **AR2, AR3, AR4 y AR5**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, integrantes del Grupo EROE, de la entonces SSyPC, y quien o quienes más hubieran intervenido en la misma detención ilegal y retención.

44.1.- Así pues, el día **17 de enero de 2019**, entre las **08:00 y 08:15 horas** de la mañana, como ellos mismos lo afirman en sus correspondientes escritos de queja inicial, no contradicho por la autoridad responsable, fueron detenidos **V1 y V2**, sin orden de aprehensión y sin que mediaran las excepciones de flagrancia o urgencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional; sin haberles informado sobre los hechos que se les imputaban, conforme lo dispone el artículo 20 apartado B fracción III, de la misma Constitución Federal. Posteriormente fueron llevados a una casa de seguridad en la colonia Plan de Ayala, según lo escucharon de sus propios aprehensores, donde fueron retenidos y objeto de diversos mecanismos de tortura, exigiéndoles información sobre el homicidio de **C**.

44.2.- Al escuchar sus aprehensores que el licenciado **I** estaba subiendo videos a las redes sociales sobre sus detenciones, de la casa de seguridad donde los tenían, fueron trasladado a la Fiscalía General del Estado, por **AR2, AR3, AR4 y AR5**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, integrantes del Grupo EROE, de la entonces SSyPC; donde, hasta las **11:50 horas**, del mismo día **17 de enero de 2019**, fueron -formalmente- puestos a disposición de **SP2**, Fiscal del MP Investigadora de la Fiscalía de Asuntos Relevantes; **bajo el esquema de falsa flagrancia**, como probables responsables del delito de CONTRA LA SALUD en su modalidad de NARCOMENUDEO, por la presunta posesión de Cannabis Sativa, Índica o Marihuana, CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN. Argumentando además sus aprehensores, en su informe policial de la misma fecha, haberlos detenido a las **10:05 horas**.

44.3.- De lo anteriormente expuesto se advierte la detención ilegal de **V1 y V2**, puesto que no medió en la misma la excepción de flagrancia u orden previa de detención del Fiscal del MP por caso urgente, como lo señala el artículo 16 constitucional y numerales 146, 147 y 150 del CNPP. El artículo 146 del CNPP estatuye los supuestos de flagrancia al señalar que hay flagrancia: “**I.-** Cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o **II.-** Es detenida inmediatamente después de cometerlo, en virtud de que: **a).-** Es sorprendida cometiendo el delito y perseguida material e ininterrumpidamente, o **b).-** Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido -flagrancia por señalamiento-, algún testigo presencial de los hechos o

quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”.

44.4.- El artículo 150 del CNPP señala la excepción de detención por caso urgente, que el MP podrá ordenar bajo su responsabilidad, fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, siempre y cuando concurran los siguientes supuestos: **I.-** Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión; **II.-** Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y **III.-** Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

44.5.- Así pues, la detención de **V1 y V2**, no se debió a la excepción de caso urgente, ordenada por el Fiscal del MP, ni la excepción de flagrancia en la comisión de delito alguno; sino **bajo el esquema de falsa flagrancia**, como probables responsables del delito de CONTRA LA SALUD en su modalidad de NARCOMENUDEO, por la presunta posesión de Cannabis Sativa, Índica o Marihuana, CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN. La anterior afirmación quedó debidamente acreditada con la evidencia consistente en el video que fue tomado con el celular de la señora **G** el día **17 de enero de 2019**, referente a la detención de **V1 y V2**, observándose que: **a)** en primer lugar que **V2** no conducía el vehículo Jeep rojo de manera errática -zigzagueando-; **b)** en segundo lugar que **V1** viajaba en el vehículo Jeep negro en compañía de **B**, empleada doméstica de la señora **G**, y no en el vehículo Jeep rojo en el que viajaban **V2** y otras personas, como inexactamente lo manifiestan sus aprehensores en el informe policial correspondiente; **c).-** en tercer lugar, tampoco se observa en el citado video que **V1 y V2** hubieran sido registrados en el momento de su detención y se les hubiera encontrado en las bolsas de sus pantalones, a cada uno, una bolsa de nylon transparente tipo ziploc, conteniendo marihuana (Fojas 368-369, Tomo II); lo que se robustece con los testimonios rendidos ante este organismo en fecha **22 de marzo de 2021** por **H, B y V2**. (Fojas 360-365, Tomo II).

44.6.- Respecto a la **falsa flagrancia**, Amnistía Internacional, en su Informe sobre las Detenciones Arbitrarias en México, publicado en 2017, señala que: “El fabricar la flagrancia sirve para que no tengan que investigar las autoridades⁴⁶. Asimismo, se utiliza arbitrariamente la figura de la flagrancia sobre un supuesto delito, en muchas

⁴⁶ Según lo manifestó un funcionario de un órgano jurisdiccional del sur del país.

ocasiones inexistente, para investigar otro delito. En este tipo de detenciones se alega lo que varios operadores de justicia denominaron ‘delitos puente’ o ‘chaleco’ como cohecho o lesiones; y se siembran objetos para generar una falsa flagrancia de un delito no grave que permita detener a una persona para investigarla por otro delito que generalmente sí es grave. En algunas ocasiones esta operación se hace alegando faltas administrativas. Esta práctica ha resultado eficaz para la policía porque priva de la libertad a la persona por el tiempo suficiente -en ocasiones unas cuantas horas- para que la policía encuentre o fabrique evidencia de otro delito.

Por otra parte, los arrestos arbitrarios también sirven para ahorrar trabajo a la policía y a otros operadores de justicia y permitirles no investigar adecuadamente los delitos; ya que al alegar que una persona fue detenida en el momento de cometer un hecho aparentemente delictivo, y presentar evidencia supuestamente encontrada en su persona o pertenencias pero que muchas veces fue sembrada, la persona enfrenta un proceso penal sin que la policía haya tenido que investigar lo que realmente ocurrió. Al respecto, un operador de justicia explicó: ‘La figura de la flagrancia le sirve a la policía porque la releva de la investigación. La policía debe ahora llevar a cabo las primeras diligencias, pero no sabe hacerlo; requiere conocimientos técnicos, científicos y jurídicos’.

Durante esta investigación se corroboró que muchas de estas prácticas irregulares se sostienen mediante evidencia sembrada por la propia policía. Los operadores de justicia no pusieron en duda la práctica de sembrar evidencia, variando sólo en su percepción sobre la frecuencia con que ocurre. Además, indicaron que lo más común es sembrar objetos relacionados con robos, armas y drogas ilícitas, lo que coincide con otras fuentes y con lo ocurrido en varios casos documentados por Amnistía Internacional”⁴⁷.

44.7.- Adicionalmente, respecto a la hora de la detención de **V1 y V2**, merece valor probatorio la propia manifestación de los quejosos, reafirmada por los testimonios de **G y B**, más no la de sus aprehensores contenida en el informe policial homologado, por inverosímil, ya que:

a).- En primer lugar, porque si bien es cierto que en el Informe Policial de fecha **17 de enero de 2019**, los elementos aprehensores afirman que la detención del vehículo Jeep rojo que manejaba **V2**, se sustentó en que presuntamente, personas que transitaban a la altura de La Pochota, les solicitaron apoyo porque el vehículo Jeep Compas rojo iba zigzagueando sobre la carretera, pero tal afirmación resultó falsa conforme a los diversos testimonios recabados por este organismo, además de que

⁴⁷ Amnistía Internacional, Informe sobre las Detenciones Arbitrarias en México, 2017, -<http://amnistia.org.mex>- Pág. 16.

en caso de aceptarse su veracidad, se imponía la necesidad lógica de investigar el estado de salud de quien conducía, o si el vehículo presentaba alguna avería mecánica, sobre lo cual, no existe referencia alguna, en el citado informe policial de fecha 17 de enero de 2019.

b).- En segundo lugar, porque resulta inexacto que hubieran detenido a **V1 y V2** a las **10:05 horas**, lo que se prueba con la misma manifestación de **V1 y V2**, corroborado con los testimonios de **G y B**, puesto que la alteración de la hora de su detención tuvo como único y fundamental propósito el ocultar el tiempo que había transcurrido mientras los retuvieron en la casa de seguridad de Plan de Ayala, sujetos a diversas maniobras de tortura, y continuaron reteniéndolos en la FGE, exigiéndoles firmar documentos sin previa lectura para inculpar a terceras personas en el homicidio de **C**, antes de ponerlos -por lo menos formalmente- a disposición de la Fiscal del MP **SP2**, hasta las **11:50 horas**, del mismo día **17 de enero de 2019**.

c).- En tercer lugar, porque si bien es cierto que en su informe policial los elementos aprehensores señalan haber detenido a **V1 y V2** a las **10:05 horas**, que a las 11:00 horas llegaron a la FGE, que fueron certificados a las 11:12 horas, que el Informe Policial Homologado lo finalizaron a las 11:45 horas, y **los pusieron a disposición de la Fiscal del MP hasta las 11:50 horas**; pero resultó falso que les hubieran revisado sus bolsas y encontrado marihuana, como antes lo manifestamos, ya que las casi 02 horas que los elementos aprehensores ocultan en su informe, necesariamente corresponden al tiempo en que **V1 y V2** permanecieron retenidos en la casa de seguridad de Plan de Ayala y en las mismas instalaciones de la FGE, antes de ponerlos -formalmente- a disposición de la Fiscal del MP **SP2**; ya que los bajaron a los separos de la FGE hasta las **06:00 de la tarde** como lo refiere **V2**, pero antes de esa hora no manifestaron haber sido presentados físicamente ante **SP2**.

44.8.- A mayor abundamiento, las consecuencias y efectos de la violación al derecho humano a la libertad personal son la invalidez de la detención de la persona y de los datos de prueba obtenidos directa e inmediatamente en aquélla; como lo sostuvo la Primera Sala en la Tesis Aislada: 1a. CCI/2014 (10a.), Mayo de 2014, Registro digital 2006477, bajo el rubro **FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.**

“La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en

principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que, bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme, además, a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita”.

44.9.- En congruencia con lo anteriormente señalado, la Fiscal del MP **SP2**, adscrita a la Fiscalía de Asuntos Relevantes, reconoció la detención ilegal de **V1 y V2**, como se deduce del **oficio 00039/1048/2019** de fecha **18 de enero de 2019**, con sello de recibido a las **23:20 horas**, en el marco de la Carpeta de Investigación **C11**, a través del cual ordenó al Director General de la Policía Especializada, poner en libertad a **V1 y V2, por ausencia de conducta** en la comisión del delito de CONTRA LA SALUD en su modalidad de NARCOMENUDEO del narcótico denominado Cannabis Sativa, Índica o Marihuana, CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN; al fundamentar su oficio, citando entre otras disposiciones legales el artículo 25 fracción I del Código Penal para el Estado de Chiapas, **que señala entre otras causas de exclusión del delito, la atipicidad por ausencia de voluntad o de conducta**. (Fojas 59-60, Tomo I).

44.10.- Las evidencias antes señaladas, nos permiten afirmar que la detención de **V1 y V2** se realizó en contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que al quedar excluida de las excepciones de flagrancia o urgencia, el acto privativo de la libertad por parte de **AR2, AR3, AR4 y AR5, -y/o** quien o quienes la hubieren ordenado o hubieran participado-, se efectuó de manera ilegal, y además arbitraria, porque en su informe policial ocultaron la verdad sobre la hora exacta de la detención ilegal, y el lugar al que los llevaron antes de ponerlos -aunque fuera formalmente- a disposición de la Fiscal del MP de Asuntos Relevantes, independientemente de su detención ilegal. Aunado a lo anterior se violentó también el derecho de **V1 y V2** a la legalidad y seguridad jurídica toda vez, que su puesta a disposición ante la citada Fiscal del MP, se realizó -formalmente- hasta las **11:50 horas** del día **17 de enero de 2019**, casi **04 horas** después de su real e ilegal detención.

44.11.- Por lo anteriormente manifestado, al configurarse además de una detención ilegal, la retención ilegal de **V1 y V2**, representa una franca violación a sus derechos humanos, porque, primeramente, la detención no ocurre a consecuencia de flagrancia derivada de la comisión de delito alguno, como tuvo necesariamente que reconocer la Fiscal del MP **SP2**; y, segundo, porque del análisis a las constancias y diligencias que obran en el expediente de mérito no se desprende una situación que justifique la **demora de casi 04 horas** de la puesta -formal- a disposición de **V1 y V2**, ante la Fiscal del MP de Asuntos Relevantes, por parte de la autoridad aprehensora, lo que generó que continuaran a disposición de sus aprehensores, sin que fueran presentados oportunamente ante la citada Fiscal del MP para escucharlos en declaración, en relación a la presunta falsa flagrancia bajo la cual habían sido detenidos. Por ende, **AR2, AR3, AR4 y AR5**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, en la época de los hechos, no sujetaron su actuación a los principios legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, y las leyes y reglamentos que de ellos emanen, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.⁴⁸

44.12.- Igualmente se vulneró el derecho de **V1 y V2** a la seguridad jurídica y legalidad previstos en los principios 11, 12 y 13 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”; 1 y 8 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establecen que **toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado. Además, como posteriormente se verá, la detención y retención ilegales de V1 y V2 trajo aparejada la existencia de actos de tortura que lesionaron su integridad personal.**

c).- Violación al derecho a la Integridad Personal de V1 y V2, por actos de tortura.

45.- La Comisión Nacional, en la **Recomendación 80/2018**, párrafo 35, sostuvo que: “*El derecho a la integridad personal, es aquél que tiene todo sujeto a no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culpable de un tercero*”.

⁴⁸ Ahora corresponde al artículo 5° de la misma ley publicada en el POE el 10-12-2025.

45.1.- Dicho derecho se encuentra previsto en los artículos 1º y 19, último párrafo, de la Constitución Federal, que reconocen que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con debido respeto. Por su parte, los artículos 20, apartado B, fracción II; 22, párrafo primero, y 29, párrafo segundo, de dicho ordenamiento, establecen que la tortura está proscrita y que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal y a no sufrir actos de tortura.

45.2.- El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad, independientemente del motivo de la privación de su libertad, como lo estableció el **Pleno** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Tesis:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. (...) la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados (...). Por otra parte, (...) ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como (...) a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, (...) de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”⁴⁹.

45.3.- Por otra parte, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y los principios 1 y 6 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de la ONU, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometida a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, con motivo de la privación de su libertad.

⁴⁹ Tesis Aislada LXIV/2010, **Pleno**, SJF, Enero 2011, Registro digital 163167.

45.4.- Asimismo, los dispositivos 1, 2 y 16.1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva la protección de su dignidad, integridad física y psicológica. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status de “*ius cogens*” internacional⁵⁰, conformando jurisprudencia constante de la Corte IDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

45.5.- Conforme a la doctrina jurídica de la SCJN, la dignidad de la persona humana constituye una condición inherente a su esencia, a su ser. La dignidad es el derecho a ser siempre reconocido como persona; el derecho a vivir en y con la dignidad propia de la persona humana. Por tanto, la dignidad humana se configura como la base de la que se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que un individuo desarrolle integralmente su personalidad.

45.6.- Esta aproximación a la naturaleza y alcance del derecho humano a la dignidad aparece en la siguiente **Jurisprudencia**, bajo el rubro de **“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA”**; en la que la Primera Sala sostuvo lo siguiente:

“La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el

⁵⁰ Corte IDH, “Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú”, sentencia 8 de julio de 2004, Párrs. 111 y 112.

interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”⁵¹.

Es así que el derecho a la integridad personal -física, psíquica y moral-, deriva de la dignidad humana, y comprende además el derecho a no ser torturado, ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con objeto de obtener información o una confesión dentro de una investigación o proceso criminal; es decir, cuando la persona se encuentra bajo la custodia del Estado, este debe actuar como garante de quien o quienes por cualquier situación están privados de la libertad.

45.7.- Al respecto, la Comisión Nacional, en la **Recomendación General 10/2005 de 17 de noviembre de 2005**, Sobre la práctica de la tortura, sostuvo que, “(...) **una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus derechos humanos (...); se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y (...) se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...)**”.⁵²

53

45.8.- En el caso particular, durante el tiempo que **V1 y V2** fueron detenidos y retenidos ilegalmente por **AR2, AR3, AR4 y AR5**, y demás personal que hubiera participado en su detención y retención ilegales, fueron víctimas de tortura como se analizará a continuación.

45.8.1.- Por cuanto hace a la vulneración del derecho a la integridad personal de **V1 y V2**, en **oficio 334/2019**, de fecha **03 de abril de 2019**, **SP1**, Jefa de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas, de la SSyPC, en lo que interesa, informó que:

*“... de la información proporcionada por el comandante del Grupo Especial E.R.O.E., de la Policía Estatal Preventiva, mediante **oficio 0094/2019 del 11 de marzo de 2019**, se desprende que el día **17 de enero de 2019**, **V1 y V2**, fueron puestos a disposición del Fiscal del MP de la FGE, por el delito de Contra la Salud, deteniéndolo **aproximadamente a las 10:05 horas**; y que en ningún momento fueron objeto de agresiones físicas, como se acredita con el certificado médico que les fue practicado, donde no se observan huellas de lesiones...”* (Fojas 30-31, Tomo I). De tal manera que

⁵¹ **Jurisprudencia** 1ª/J.37/2016 (10ª), Agosto 2016, Registro digital 201263.

⁵² Pág. 10.

en **oficio 2608-2611** de fecha **17 de enero de 2017** dirigido a **AR2**, a través del cual **SP3**, Perita Médica Legista en turno, emite dictamen médico respecto a **V1 y V2**, señala que: “*AL MOMENTO DE LA EXPLORACIÓN FÍSICA, SIENDO LAS 11:12 HORAS, SE PRACTICÓ RECONOCIMIENTO MÉDICO A QUIENES DIJERON LLAMARSE V1 y V2... NO PRESENTAN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS RECIENTES VISIBLES... CLÍNICAMENTE SE ENCUENTRAN SIN ALIENTO ALCOHÓLICO*”. (Foja 48, Tomo I).

45.8.2.- No obstante lo anteriormente señalado, en el marco del **dictamen pericial médico-psicológico**, emitido el **29 de abril de 2019**, resulta elocuente la manifestación de **V1**: “*Nos pasaron con una doctora... yo le dije a ella, oye, sabes que me pasó esto y el otro, pero todos actúan con miedo ahí... y todos hablando entre dientes, y ni a los ojos lo miran a uno, porque aquellos parecen cuervos detrás de uno, o sea escuchando... no sé si la estén amenazando... pero en su mirada de ella no había confianza de decirnos algo a nosotros, así que pues uno lo ve con miedo, y dices, no, pues están igual que yo, o sea, con la diferencia que ella tiene libertad y yo estoy adentro, entonces mejor me quedo callado y no digo nada y todo tranquilo... nos revisaron y todo, pero ¿Revisiones de qué?, superficiales...*” Por su parte **V2** manifestó: “*Nos llevan como a un laboratorio... me imagino que es doctora... me pidió mi nombre, edad, domicilio, y de qué se me culpaba... empieza a escribir y me dice ya te puedes retirar, me salgo, me siento y ya se mete mi compañero -V1-...*” De lo que se deduce que el **dictamen médico** contenido en **oficio 2608-2611** de fecha **17 de enero de 2017**, emitido por **SP3**, Perita Médica Legista en turno, en el que señaló que **V1 y V2** no presentaban lesiones en su anatomía, cumplió únicamente como un simple requisito formal en la integración de la Carpeta de Investigación **C11**, puesto que en el mismo ni siquiera se señaló que hubieran manifestado haber sido objetos de tortura.

Por lo tanto, atendiendo a tales circunstancias contextuales, aquel certificado médico, no refleja el real estado psicofísico de aquéllos, en ese momento; puesto que si bien es cierto que probablemente tal vez **V2** no presentara lesiones en su anatomía, considerando el hecho de que “*los métodos de tortura a menudo están diseñados para no dejar lesiones físicas, puesto que en la medida en que exista evidencia física de tortura o malos tratos, proporciona una importante evidencia confirmatoria de que una persona ha sido torturada o maltratada. Sin embargo, la ausencia de tales pruebas físicas no debe interpretarse en el sentido de que no hubo tortura o malos tratos, ya que tales actos de violencia contra las personas con frecuencia no dejan marcas permanentes.*”⁵³ Pero **V1**, en su caso particular, sí ya presentaba ruptura del tímpano, como se corroboró con su propio dicho y con el certificado que emitiera el otorrinolaringólogo **E**

⁵³ PROTOCOLO DE ESTAMBUL. NEW YORK Y GINEBRA 2022. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Párrafos 491 y 493.

(Foja 193, Tomo I).

45.8.3.- Efectivamente, **V1** manifestó que uno de sus aprehensores le pegó con la mano abierta en el oído rompiéndole el tímpano, lo que se acredita con la revisión que le efectuara el **22 de marzo de 2019**, **E**, médico otorrinolaringólogo, donde hace constar que **V1** dijo *“haber sido agredido físicamente el día 17 de enero de 2019, recibiendo golpes del lado izquierdo de la cara y oído del mismo lado, presentó dolor intenso, sordera, zumbido y sangrado del oído, además de dificultad para abrir la boca e inflamación de la región de la mandíbula del lado izquierdo. El día 02 de febrero encuentro lo siguiente: oído izquierdo con conducto auditivo externo con secreción purulenta, amarilla, fétida, y huellas de sangrado; realizo aspiración y aprecio membrana timpánica con perforación traumática de aproximadamente 15% en cuadrante anterosuperior. Encuentro también dolor a la digitopresión y a la apertura bucal en la articulación temporaria mandibular izquierda”*. Indica tratamiento y solicita valoración audiológica, **diagnosticando: “Disfunción de articulación temporomandibular izquierda postraumática, perforación de membrana timpánica izquierda postraumática y otitis media por infección secundaria al traumatismo”**. (Fojas 190-193, Tomo I).

55

45.8.4.- Así pues, del análisis de las evidencias reseñadas se colige la existencia de diversos indicios que confirman que **V1 y V2** fueron objeto de tortura por **AR2, AR3, AR4 y AR5**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, integrantes del Grupo EROE, de la entonces SSyPC, y quien o quienes más resulten responsables, por acción u omisión, como actores materiales o intelectuales -u ordenadores-; lo que se corrobora con la VALORACIÓN MÉDICA-PSICOLÓGICA conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul, de fecha **29 de abril de 2019**, que **PI1 y PI2** practicaran a **V1 y V2**, en la que se concluye respecto a **V1** con el siguiente **DIAGNÓSTICO**:

*“ ... El cuadro lesivo biológico y psicológico referido y diagnosticado a **V1** es **ALTAMENTE CONSISTENTE Y/O TÍPICAMENTE CORRELACIONADO ENTRE LOS HALLAZGOS DESCRITOS Y LA PRESUNTA AGRESIÓN POR EL TRAUMA SEÑALADO, COMPATIBLE CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**, YA QUE SE COMETIÓ TORTURA EN SU PERSONA CON EL FIN DE OBTENER INFORMACIÓN O UNA CONFESIÓN, CON FINES DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, COMO MEDIO INTIMIDATORIO, COMO CASTIGO PERSONAL O COMO MEDIO DE COACCIÓN; SIENDO ADEMÁS DE SUMA IMPORTANCIA MENCIONAR QUE SE CONSTATA UNA CLARA INTENCIONALIDAD CONSCIENTE DE LA 'AUTORIDAD INVESTIGADORA' DE CAUSARLE DOLOR, HACERLO SUFRIR FÍSICA Y MENTALMENTE DE TAL MAGNITUD, QUE FUE CAPAZ DE ANULAR LA PERSONALIDAD DEL MISMO, TANTO EN SU CAPACIDAD FÍSICA O*

PSICOLÓGICA, HASTA LOGRAR QUEBRAR SU VOLUNTAD A NIVELES DE TOTAL SOMETIMIENTO.

DEBIDO A LOS HECHOS ABUSIVOS EN LA CORPORALIDAD DE **V1**, -RESPECTO A- SUS LESIONES BIOPSICOLÓGICAS, SE PUEDE PENSAR EN UNA CRONICIDAD⁵⁴ FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE AFECTACIÓN, SI NO RECIBE TRATAMIENTO ESPECIALIZADO. DE IGUAL IMPORTANCIA ES QUE CONTINÚE TRATAMIENTO, REVALORACIÓN X OTORRINOLARINGÓLOGO/AUDIÓLOGO Y FARMACOLÓGICO, Y SE LE OTORQUE TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO ESPECIALIZADO PARA SU LESIÓN AFECTIVA-EMOCIONAL **POR EL TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO Y SUS SECUELAS**, CASO CONTRARIO TENDRÁ RECAÍDAS Y REPERCUSIONES TANTO FÍSICAS COMO EMOCIONALES, PSICOSOMÁTICAS, IRREVERSIBLES Y LIMITANTES...” (Fojas 96-217, Tomo I).

Respecto a **V2**, los citados peritos concluyeron que:

“A).- El cuadro lesivo biológico y psicológico referido y diagnosticado a **V2** es **ALTAMENTE CONSISTENTE Y/O TÍPICAMENTE CORRELACIONADO ENTRE LOS HALLAZGOS DESCRITOS Y LA PRESUNTA AGRESIÓN POR EL TRAUMA SEÑALADO, COMPATIBLE CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**, YA QUE SE COMETIÓ TORTURA EN SU PERSONA CON EL FIN DE OBTENER INFORMACIÓN O UNA CONFESIÓN, CON FINES DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, COMO MEDIO INTIMIDATORIO, COMO CASTIGO PERSONAL O COMO MEDIO DE COACCIÓN; SIENDO ADEMÁS DE SUMA IMPORTANCIA MENCIONAR QUE SE CONSTATA UNA CLARA INTENCIONALIDAD CONSCIENTE DE LA ‘AUTORIDAD INVESTIGADORA’ DE CAUSARLE DOLOR, HACERLO SUFRIR FÍSICA Y MENTALMENTE DE TAL MAGNITUD, QUE FUE CAPAZ DE ANULAR LA PERSONALIDAD DEL MISMO, TANTO EN SU CAPACIDAD FÍSICA O PSICOLÓGICA, HASTA LOGRAR QUEBRAR SU VOLUNTAD A NIVELES DE TOTAL SOMETIMIENTO.

B).- DEBIDO A LOS HECHOS ABUSIVOS EN LA CORPORALIDAD DE **V2**, -RESPECTO A- SUS LESIONES BIOPSICOLÓGICAS, SE PUEDE PENSAR EN UNA CRONICIDAD⁵⁵ FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE AFECTACIÓN, SI NO RECIBE TRATAMIENTO ESPECIALIZADO. DE IGUAL IMPORTANCIA ES QUE CONTINÚE SU REVALORACIÓN DE SEGUIMIENTO POR TRAUMATOLOGÍA, YA QUE PROBABLEMENTE VA A REQUERIR CIRUGÍA Y SU TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO, Y SE LE OTORQUE EL PSICOTERAPÉUTICO ESPECIALIZADO PARA SU LESIÓN AFECTIVA-EMOCIONAL **POR EL TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO Y SUS SECUELAS**, CASO CONTRARIO TENDRÁ RECAÍDAS Y

⁵⁴ Calidad de crónico.

⁵⁵ Calidad de crónico.

REPERCUSIONES TANTO FÍSICAS COMO EMOCIONALES, PSICOSOMÁTICAS, IRREVERSIBLES E INCAPACITANTES...” (Fojas 95-217, Tomo III).

45.8.5.- Aunado a lo anterior, la SCJN ha señalado que, “el Protocolo de Estambul, constituye una de las vías mediante las cuales puede comprobarse la existencia de tortura, sin que obste la posibilidad de realizar otros exámenes o pruebas que permitan, en su caso, sancionar a los responsables, tales como la mecánica de hechos y de lesiones que resultan de suma importancia, ya que permiten lograr la obtención de información útil a la vez que disminuye el riesgo de revictimizar a la persona que alega haber sufrido la tortura”⁵⁶.

45.8.6.- En el caso concreto, existen suficientes elementos de convicción, concordantes y objetivos, que acreditan la causalidad entre lo manifestado por **V1 y V2** y las lesiones físicas y psicológicas que los elementos policiales les infligieron, las cuales se acreditan con las valoraciones médicas-psicológicas conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul, ya citadas; además de las lesiones certificadas por el médico otorrinolaringólogo **F**, en el caso de **V1**, aunado a que en el informe policial homologado de fecha 17 de enero de 2019, nunca se hace referencia a que **V1** presentara lesiones previas, o hubiera presentado resistencia a la detención ilegal y arbitraria, por lo que hubiera sido necesario someterlo, independientemente de la ilegalidad de la retención; por lo cual debe necesariamente concluirse que **AR2, AR3, AR4 y AR5**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, integrantes del Grupo EROE, y demás elementos que hubieran intervenido en los hechos, por acción u omisión, de forma material o intelectual -ordenador-, violentaron el derecho humano a la integridad personal de **V1 y V2**.

46.- Establecido lo anterior, en el caso de **V1 y V2**, se actualizaron los tres elementos constitutivos de la tortura, a la luz del ordenamiento jurídico nacional e internacional de derechos humanos. En ese sentido, el artículo 1º de la Constitución Federal, garantiza el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en el propio marco fundamental y en los tratados internacionales en los que México sea parte, decretando que siempre se buscará la protección que más favorezca a la persona -principio pro persona-, así como la obligación de que se protejan y garanticen los derechos humanos de los que gozan las personas, como es la integridad personal, esto es, la prohibición de la tortura o cualquier otro trato que atente contra ella.

46.1.- Complementariamente, la Primera Sala de la SCJN, refiriéndose al artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, señaló los tres elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

⁵⁶ Tesis Aislada P. I/2018 (10a.), “TORTURA. MECANISMOS PARA PROBARLA DENTRO DEL PROCESO PENAL EN EL QUE SE DENUNCIA”, Pleno, Abril de 2018, Registro digital 2016654.

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona⁵⁷”.

46.2.- Los artículos 1º de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas y 2, de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, señalan que, se entenderá por tortura: “(...) todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin (...)”.

46.3.- La existencia de un **acto intencional** como elemento constitutivo de la tortura, implica el “conocimiento y voluntad” de quien la comete, por lo que del análisis que antecede, se advirtió que **V1 y V2** fueron víctimas de maltrato físico ejercido de manera intencional por **AR2, AR3, AR4 y AR5**, probablemente con el conocimiento y aquiescencia de **AR1**, como su superior jerárquico, y demás elementos que hubieran intervenido en los hechos de tortura de que fueron objeto, por acción u omisión, de forma material o intelectual -ordenador-; por las consideraciones expuestas en el presente apartado.

46.4.- Las lesiones físicas que presentó **V1**, certificadas por el médico otorrinolaringólogo **E**, así como las lesiones físicas y psicológicas presentadas por **V1 y V2**, que se acreditan con las valoraciones médicas-psicológicas conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul, que se les practicaron; fueron producidas con una mecánica de tipo intencional y con abuso de la fuerza infligida hacia sus personas, toda vez que los policías aprehensores no demostraron con medio de prueba idóneo alguno que las lesiones -físicas y psicológicas- hubieran ocurrido de otra forma; aunado a lo anterior, de las evidencias obtenidas se confirma que las lesiones que presentaron fueron compatibles con sus manifestaciones. Por lo que se puede afirmar que **V1 y V2**, fueron sometidos a través de mecanismos violentos que transgredieron su dignidad, su autonomía, disminuyendo su integridad personal y mental para obtener información en el sentido que les era indicado por sus

58

⁵⁷ Tesis aislada Constitucional y Penal 1a. LV/2015 (10a.), Febrero de 2015, Registro digital 2008504.

aprehensores, pues mientras los torturaban les exigían informaran quien había matado a **C**, y posteriormente, ya en la FGE, firmar documentos sin previa lectura, para inculpar a terceras personas en el homicidio de **C**, a lo que se negó rotundamente el primero, pero el segundo manifiesta que les firmó un bonche de papeles porque ya no aguantaba los golpes que le propinaron tanto en la casa de seguridad de Plan de Ayala como en las instalaciones de la FGE.

46.5.- Respecto del **sufrimiento severo**, se acreditó que con motivo de los mecanismos de tortura a que fueron sometidos, **V1 y V2** presentaron alteraciones físicas y psicológicas significativas con posterioridad a su detención. El sufrimiento físico y psicológico que padeció **V1**, se comprobó con el certificado médico emitido por el médico otorrinolaringólogo **E**, el 22 de febrero de 2019, habiendo certificado que **V1** presentó: **“Disfunción de articulación temporomandibular izquierda postraumática, perforación de membrana timpánica izquierda postraumática y otitis media por infección secundaria al traumatismo”**. Y el sufrimiento físico y psicológico que sufrieran **V1 y V2**, se acreditó con las valoraciones médicas-psicológicas conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul, que se les practicaron.

46.6.- En cuanto al **fin o propósito de la tortura**, se observó que los actos de tortura infligidos a **V1 y V2**, tenían como finalidad que informaran, mientras estaba retenidos en la casa de seguridad de Plan de Ayala, quien había matado a **C**, y que firmaran documentos sin previa lectura para inculpar a terceras personas en la muerte de **C**, ya estando retenidos en la FGE, describiendo además los diversos mecanismos de tortura a que fueron sometidos por sus aprehensores, para que firmaras tales documentos, que **V1** se negó pero **V2** si lo hizo porque ya no aguantaba el maltrato físico a que era sometido; por lo tanto, los elementos policiales **AR2, AR3, AR4 y AR5**, bajo la presuntiva dirección de **AR1**, como superior jerárquico de aquéllos, y quien o quienes más hubieran intervenido por acción u omisión, como autores materiales o intelectuales, ejercieron mecanismos lesivos que vulneraron su integridad personal - física y mental-, así como su dignidad humana.

46.7.- Del análisis que antecede, se concluye que **la única finalidad** por la que **AR2, AR3, AR4 y AR5**, pusieran a **V1 y V2** a disposición de **SP2**, el **17 de enero de 2019**, casi 04 horas después de su detención ilegal y arbitraria, fue para forzarlos a través de diversos mecanismos de tortura, a que les informaran quien había matado a **C**, y posteriormente, ya en las instalaciones de la FGE, a firmar documentos para inculpar a terceras personas en la muerte de **C**, como se desprende de su propia narración, sin haber justificado sus aprehensores de manera alguna, las razones por las cuales presentaron las lesiones físicas y psicológicas documentadas; lo que se corrobora y robustece con los testimonios rendidos ante este organismo en fecha **22 de marzo de 2021** por **G y B**. (Fojas 360-365).

46.8.- En consecuencia, con lo anteriormente manifestado, se acreditaron los elementos de la tortura infligida a **V1 y V2** por los agentes aprehensores, quienes al momento de su detención ilegal y arbitraria, y retención ilegal, ejercieron un rol de autoridad, lo que los colocaba en situación de poder en relación con **V1 y V2**, quienes fueron agredidos de diversas formas; además de haber sido puestos a disposición de la autoridad ministerial **casi 04:00 horas** después de su detención ilegal y arbitraria, restando el tiempo de traslado y la elaboración del Informe Policial Homologado, alegado por los elementos aprehensores, lo que conllevó a la violación de sus derechos humanos a la integridad física, a la seguridad personal y a la dignidad, inherentes a cualquier persona detenida; previstos en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por lo tanto, toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a fin de salvaguardar su integridad física, emocional y la dignidad inherente a todo ser humano.

46.9.- Para finalizar este apartado, respecto de la tortura infligida a **V1 y V2**, la Corte IDH ha sostenido que el Estado, en su condición de garante, tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida⁵⁸. El Tribunal ha establecido que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, “siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”. La Corte Interamericana también ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, ha destacado que, a diferencia del Derecho Penal Interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegarse pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio⁵⁹.

46.9.1.- En cuanto a la **Prueba Indiciaria o Circunstancial**, en **Jurisprudencia**, aplicable al caso, consultable bajo **Registro digital 171660**, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, sostiene que su eficacia no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de

⁵⁸ Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Párrafo 111.

⁵⁹ Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Párrafo 95.

cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural a la cual cada indicio, considerado en forma aislada, no podría conducir por sí solo; de tal suerte que **la suma de todos los indicios, que constituye la prueba plena circunstancial**, se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada ⁶⁰.

46.9.2.- También los Tribunales Colegiados de Circuito, han señalado que para que los indicios generen presunción de certeza, debe cumplirse con los requisitos de fiabilidad de los hechos conocidos, pluralidad de indicios, pertinencia y coherencia entre los indicios; como se refiere en la siguiente **Jurisprudencia**:

"INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que, para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza." ⁶¹

61

d).- Derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

47.- El acceso a la justicia es un derecho fundamental que se encuentra previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal; constituye una prerrogativa a favor de las personas para acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia a través de procesos que les permitan obtener una decisión en

⁶⁰ **Jurisprudencia Penal** V.2o.P.A. J/8, Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Agosto de 2007; Registro digital 171660;

⁶¹ **Jurisprudencia Civil** N° I.4o.C. J/19, Novena Época, Agosto 2004, Registro digital 180873.

la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.

47.1.- Uno de los actuales estándares para materializar los derechos humanos, se integra por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la ONU. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. En el presente asunto debe considerarse la realización del Objetivo 16, el cual se centra en la provisión de acceso a la justicia para todas las personas, así como la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles, para que los Estados garanticen la igualdad de acceso a la justicia.

47.2.- La Comisión Nacional en la Recomendación 07/2019, párrafo 163, señaló que, en estos casos, para alcanzar las metas señaladas, se deberá implementar mayor capacitación al personal ministerial, a través de protocolos, cursos o manuales de buenas prácticas que busquen destacar las funciones de las personas servidoras públicas con un enfoque de derechos humanos. Por otra parte, los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” y 3, incisos b) y c), 10 y 12, inciso c) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”, establecen en términos generales que toda persona tiene derecho a un recurso que la proteja contra aquellos actos que transgredan sus derechos fundamentales.

47.3.- La Corte IDH ha señalado que “(...) del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los respectivos procesos, tanto en el establecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”⁶² El derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los agentes del MP tienen la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.⁶³

⁶² “Caso De los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”. Fondo, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 227.

⁶³ CNDH. Recomendación 59/2018, párrafo 185.

48.- En el caso particular, esta Comisión Estatal advierte violación al derecho de acceso a la justicia de **V1 y V2**, atribuible a la Fiscalía General del Estado, puesto que se infiere que desde fecha **17 de enero de 2019**, la Fiscal del MP de Asuntos Relevantes **SP2**, tuvo que haber tenido conocimiento de la detención ilegal y los actos de tortura de que habían sido objeto, con motivo de la integración de la Carpeta de Investigación **C11**, como se deduce del hecho que el **18 de enero de 2019** determinó ponerlos en libertad **por ausencia de conducta**.

49.- Además, si bien es cierto que en **oficio 0385/2020** de fecha **13 de agosto de 2020**, el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos, de la Fiscalía de Derechos Humanos, de la FGE, remitió fotocopia del **documento constante de 02 fojas útiles**, de fecha **13 de agosto de 2020**, que presenta sello de recibido de la misma fecha, en la citada Fiscalía. El citado documento que no presenta firma alguna, con **encabezado de la FISCALÍA ANTITORTURA**, en síntesis, refiere que: “El **10 de agosto de 2020**, se determinó el **No Ejercicio de la Acción Penal** -en la Carpeta de Investigación **C13**-, dado que una vez agotada la investigación se concluyó que no se encontraban acreditados los hechos probablemente constitutivos del delito de tortura; practicándose los siguientes actos de investigación: Entrevistas a los Ministerios Públicos que integraron la indagatoria con detenido en contra de las citadas personas; dictámenes médicos (sic) practicados a V1 y V2, cuando estuvieron detenidos por un delito contra la salud, así como entrevista de la perito médico que practicó los dictámenes referidos; entrevista a un agente de la Policía Especializada que custodió a los denunciantes en los separos de la Fiscalía General; se recabó la inspección de un actuario federal en la cual constató que los denunciantes no tenían lesiones; opinión médica psicológica practicada por peritos especializados de la institución, respecto del dictamen médico psicológico conforme al Protocolo de Estambul realizado a los denunciantes por peritos independientes; declaración de los presuntos responsables; se recabó copia autenticada de la indagatoria iniciada en la Fiscalía de Asuntos Relevantes, con motivo de la detención por un delito contra la salud de los hoy denunciantes, entre otros actos de investigación...” (Fojas 380-383, Tomo III).

63

49.1.- A tal determinación de **No Ejercicio de la Acción Penal**, se le puede hacer la siguiente crítica:

A).- Sustenta su argumentación en el hecho de que presuntamente **V1 y V2** no presentaban lesiones físicas en su anatomía, conforme al dictamen médico que les practicara **SP3**, quien conforme a las mismas manifestaciones de los quejosos, solamente se limitó a pedirles sus datos generales y anotarlos, sin haberles efectuado revisión física alguna; amén de la inspección del actuario federal, quien también manifestó que no presentaban lesiones en su anatomía. Pero **V1** si presentó lesiones en su anatomía conforme a la revisión que le efectuara el otorrinolaringólogo **E**;

además de que ambos presentaron **trastorno de estrés postraumático** conforme al estudio médico psicológico que les practicaran los peritos **PI1 y PI2**, puesto que, se insiste, resulta pertinente considerar el hecho de que *“los métodos de tortura a menudo están diseñados para no dejar lesiones físicas, puesto que en la medida en que exista evidencia física de tortura o malos tratos, proporciona una importante evidencia confirmatoria de que una persona ha sido torturada o maltratada. Sin embargo, la ausencia de tales pruebas físicas no debe interpretarse en el sentido de que no hubo tortura o malos tratos, ya que tales actos de violencia contra las personas con frecuencia no dejan marcas permanentes.”*⁶⁴

B).- La entrevista a un agente de la Policía Especializada que custodió a los quejosos en los separos, previamente se sabía que resultaría infructuosa, que no produciría ningún elemento de prueba en la investigación de la tortura, puesto que los mismos quejosos refieren que desde que los condujeron a los separos “dejaron de golpearlos”. El Fiscal del MP que integró la Carpeta de Investigación **CI3**, soslayó entrevistar a los elementos de la Policía Especializada que custodiaban a los quejosos mientras los golpeaban para obligarlos a firmar documentos que no les permitieron leer, para inculpar a terceras personas en el homicidio de **C**, también **evitó investigar quien o quienes retuvieron a los quejosos durante aproximadamente 04 horas** tanto en la casa de seguridad de Plan de Ayala como en las mismas instalaciones de la FGE, antes de que los pusieran a disposición de la Fiscal del MP **SP2**. **La investigación sobre la tortura necesariamente tendría que esclarecer lo que sucedió en esas casi 04 horas, respetándose el principio de actuación con la debida diligencia.**

C).- Si la declaración de los presuntos responsables, **AR2, AR3, AR4 y AR5**, únicamente se limitó a que ratificaran el Informe Policial Homologado, sin que el Fiscal del MP hubiera investigado quien o quienes retuvieron a los quejosos durante aproximadamente **04 horas**; resulta pertinente señalar que *“[e]l deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.”*⁶⁵

D).- La opinión médica psicológica practicada por peritos especializados de la institución, respecto del dictamen médico psicológico conforme al Protocolo de Estambul realizado a los denunciantes por peritos independientes; **no reúne los**

⁶⁴ PROTOCOLO DE ESTAMBUL. NEW YORK Y GINEBRA 2022. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Párrafos 491 y 393.

⁶⁵ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia 27 de noviembre 2008. Párrafo 100.

requisitos de imparcialidad, independencia y minuciosidad, como se desprende del siguiente criterio sostenido por el **pleno** de la SCJN, en la siguiente tesis:

“ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: **(I)** la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; **(II)** la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; **(III)** corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; **(IV)** el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; **(V)** cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, **(VI)** la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que **no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.**”⁶⁶ (Énfasis añadido).

65

50.- Finalmente, como la Carpeta de Investigación **CI3** no ha sido judicializada, nada impide a la Fiscalía General del Estado reabirla, puesto que no se atentaría en contra del principio non bis in ídem, para efectuar una investigación exhaustiva y minuciosa, guardando el principio de la debida diligencia. Por otra parte, “la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. Además, los Estados deben procurar, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por dichas violaciones. Cabe señalar que la obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas para participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe

⁶⁶ Tesis aislada P. XXI/2015 (10ª), **Pleno**, septiembre de 2015, Registro 2009996.

cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.”⁶⁷

V.- RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

51.- A partir de las evidencias analizadas, esta Comisión Estatal acreditó la responsabilidad, de por lo menos de **AR2, AR3, AR4 y AR5**, elementos de la Policía Estatal Preventiva integrantes del Grupo EROE, así como **AR1**, su superior jerárquico, y demás servidores públicos que no fueron individualizados en este documento, que hubieran intervenido en los hechos de tortura de que fueron objeto **V1 y V2**, por acción u omisión, de forma material o intelectual -ordenador-, por los actos y omisiones en que incurrieron como autoridades responsables en el presente asunto, lo que generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente Recomendación, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser dilucidada en el Expediente de Investigación que al efecto inicie la Unidad de Asuntos Internos de la SSyPC y el Órgano Interno de Control de la FGE.

51.1.- Además, los citados servidores públicos contravinieron el contenido del **artículo 7, fracciones I y VII**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que señalan que: “... Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones. [...] VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución...”.

51.2.- Por lo tanto, **AR2, AR3, AR4 y AR5**, así como **AR1**, su superior jerárquico, todos elementos de la Policía Estatal Preventiva, integrantes del Grupo EROE, y demás elementos que hubieran intervenido en los hechos de tortura de **V1 y V2**, por acción u omisión, de forma material o intelectual -ordenador-, no sujetaron su actuación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, y las leyes y reglamentos que

⁶⁷ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia 27 de noviembre de 2008. Párrafos 98, 99 y 100.

de ellos emanen, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en la época de los hechos.⁶⁸

51.3.- También, los servidores públicos adscritos a la FGE, que hubieran intervenido en los hechos motivo de la queja, por acción u omisión, de forma material o intelectual -ordenador-, faltaron a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Orgánica de la FGE⁶⁹, vigente en la época de los hechos, que señala que sus actuaciones se regirán por los principios de legalidad, certeza, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, confidencialidad, lealtad, responsabilidad, transparencia, disciplina, imparcialidad, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.

51.4.- Se afirma lo anterior porque se cuenta con suficientes elementos para que las instancias de control competentes, determinen sobre la responsabilidad administrativa que les corresponda a los citados servidores públicos; y que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos referidos en la presente Recomendación se lleven a cabo de manera completa, imparcial, pronta y efectiva, para determinar la responsabilidad de los servidores públicos que participaron en los mismos, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones administrativas que la ley prevé. Además, tratándose de hechos en los que intervinieron diversas personas servidoras públicas, se debe investigar el grado de participación de todas y cada una de ellas, para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

52.- Respecto a la responsabilidad institucional que les asiste tanto a la entonces SSyPC como a la FGE, el artículo 1° de la Constitución Federal, en su párrafo tercero, refiere que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

52.1.- Sobre este tema, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que cuando el Estado omite el cumplimiento de esas obligaciones, faltando a la misión que le ha sido encomendada, en agravio de quienes integran la sociedad, es ineludible que se actualiza una responsabilidad de las instituciones que le conforman, con independencia de aquella que corresponda de manera particular a las personas servidoras públicas, a quienes les compete conforme al marco jurídico aplicable el despliegue de acciones específicas para hacer efectivos esos derechos⁷⁰.

⁶⁸ Ahora corresponde al artículo 5° de la citada Ley publicada en el POE el 10-12-2025.

⁶⁹ Estaba vigente la publicada en el POE de fecha 08-03-2017.

⁷⁰ CNDH. Recomendación 2/2017 de 31 de enero de 2017, Párr. 451.

53.- En la presente Recomendación ha quedado expuesta la responsabilidad particular de los servidores públicos por violación al Principio de Legalidad y a los derechos a la seguridad jurídica y libertad personal, así como a la integridad personal por actos de tortura, al debido proceso y al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia. De las investigaciones también se advierten diversos elementos de juicio que sustentan la responsabilidad institucional de la entonces SSyPC y de la FGE, consistentes en la omisión de acatar lo dispuesto en el referido artículo 1º de la Constitución Federal, el cual garantiza el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en la propia norma fundamental y en los tratados internacionales en los que México sea parte, decretando que siempre se buscará la aplicación de la norma que más favorezca a la persona **-principio pro persona-**. De igual manera, establece la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de los que gozan todas las personas que se encuentran en el territorio nacional, entre ellos los inherentes a la dignidad de los seres humanos, como es la integridad personal, esto es, la prohibición de la tortura o cualquier otro trato que atente contra ella.

VI.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

54.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través de la presente Recomendación, considera que los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones a derechos humanos de las víctimas; que conforme a los artículos 1º de la CPEUM⁷¹ y 13 de la CPELSCH⁷², las autoridades tienen una obligación directa de la reparación del daño por las violaciones acreditadas. Por lo tanto, en el presente caso, reconocida la calidad de víctimas directas de tortura de **V1 y V2**, corresponde a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, inscribirlos en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y en su caso, a la Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 Bis fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas. **Por lo tanto, se considera pertinente remitir fotocopia certificada de la presente Recomendación a la citada Comisión, para los efectos legales a que haya lugar.**

54.1.- Asimismo, las autoridades recomendadas deberán tomar en cuenta las consideraciones que este Organismo Estatal ha vertido en el contenido de la presente resolución, conforme al derecho interno y al derecho internacional protector de los derechos humanos, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se deberá dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación

⁷¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷² Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los Principios 19 a 23,⁷³ en las formas de: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

55.- Por lo que hace a la investigación del delito de tortura en agravio de **V1 y V2**, como la Carpeta de Investigación no ha sido judicializada, nada impide a la Fiscalía General del Estado reabrir la Carpeta de Investigación **C13**, puesto que no se atenta en contra del principio non bis in ídem, para efectos de que el Estado investigue de manera efectiva, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer de forma integral tanto los hechos violatorios como las responsabilidades administrativas, con base en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura y otros instrumentos interamericanos y universales, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, así como otros ordenamientos descritos en la presente recomendación, derivados del sistema jurídico mexicano; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre otros ordenamientos de la entidad chiapaneca. Respecto a la Carpeta de Investigación **C11**, si a la fecha no se ha determinado conforme a derecho, que se efectúe la determinación correspondiente.

69

55.1.- De igual manera, este Organismo Estatal se pronuncia sobre la protección de las víctimas directas, indirectas y potenciales, por lo que el Estado deberá evitar cualquier forma de revictimización y asegurar que la calificación jurídica de los hechos sea conforme a los estándares interamericanos y/o universales y/o nacionales y/o estatales, que resulten aplicables para brindar la protección más amplia de las víctimas en relación al principio *pro persona* consagrado en el artículo 1º de la CPEUM.

56.- El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de los agraviados, en el presente caso **V1 y V2**, víctimas directas de tortura; deriva de la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de los preceptos señalados expresamente en la legislación interna y de las obligaciones contraídas en los ordenamientos internacionales. Una violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y

⁷³. PRINCIPIOS Y DIRECTRICES BÁSICOS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES MANIFIESTAS DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DE VIOLACIONES GRAVES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO A INTERPONER RECURSOS Y OBTENER REPARACIONES. [Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005]

declarable, siendo la reparación integral del daño la consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda⁷⁴.

56.1.- Por lo tanto, toda vez de que el sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación integral del daño derivado de la responsabilidad en que ha incurrido el Estado; en el presente caso, las precitadas violaciones a derechos humanos en agravio de **V1 y V2**, víctimas directa de tortura, obligan a las autoridades responsables, ahora SSP⁷⁵ y FGE, a la reparación del daño causado, en la parte alícuota correspondiente. En este sentido, de acuerdo con la Corte IDH, las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer, en la medida de lo posible, los efectos de las violaciones cometidas⁷⁶.

56.2.- Tal obligación deriva además del artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM, 13 de la CPELSCH y numeral 66 de la Ley de la CEDH del Estado de Chiapas; que prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos del Estado o municipios, la Recomendación que se formule a la dependencia pública correspondiente debe incluir las medidas que procedan, a efecto de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos y las relativas a la reparación integral del daño que se hubiera ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

56.3.- Al respecto, la Ley General de Víctimas en su artículo 1º establece que: “... La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

56.4.- Igualmente la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, establece en su artículo 1º que tiene por objeto crear los procedimientos, mecanismos e instituciones que permitan garantizar su plena efectividad en el Estado, en materia de atención, ayuda, asistencia, acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de las víctimas de delitos del fuero común y violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos estatales o municipales. Su artículo 2º dispone que, todas las

⁷⁴ García Ramírez, Sergio, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos”. México”, Porrúa, 2007, p. 303.

⁷⁵ Secretaría de Seguridad del Pueblo.

⁷⁶ Corte IDH, Caso Ximenes López Vs. Brasil; Caso Baldeón García; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay; y Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Sentencia de 7 de febrero de 2006, Párr. 297.

autoridades del Estado de Chiapas y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán respetar, garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas que están reconocidos en la Ley General de Víctimas. El artículo 19 contempla a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para cumplir con los fines que la misma Ley refiere.

56.5.- La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, tiene por objeto garantizar los derechos en materia de atención y reparación a víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, en términos de la Ley General de Víctimas, Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, y demás normatividad aplicable; teniendo a su cargo el Registro Estatal de Víctimas.⁷⁷ Por lo tanto, esta Comisión Estatal solicita la colaboración de la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Chiapas (CEEAV)** a fin de que realice la inscripción de **V1 y V2**, en el Registro Estatal de Víctimas, y con base en lo establecido en los artículos 4, primer párrafo⁷⁸, 12 fracción IV, 88 Bis, fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 3 fracciones XVIII y XXI, 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, en caso de ser procedente, determine el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia, y en su caso, la Reparación Integral.⁷⁹

57.- Ahora bien, como lo ha indicado la Corte IDH, la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “varían según la lesión producida⁸⁰”. Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas⁸¹. Finalmente, ha dicho que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución -*restitutio in integrum*-, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones⁸². Así, el Tribunal Interamericano a través de su jurisprudencia, como la propia Ley General de Víctimas,

71

⁷⁷ Artículo 46 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.

⁷⁸ **Artículo 4.-** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

⁷⁹ Entendiéndose, conforme a la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, que a la CEEAV sólo le corresponde en caso de individualización de **víctimas directas**, una responsabilidad subsidiaria, frente a la responsabilidad directa de las autoridades recomendadas, cuyos servidores públicos hubieran violentado derechos humanos en agravio de las víctimas individualizadas.

⁸⁰ Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párrafo 41.

⁸¹ Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párrafo 89.

⁸² Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 193.

han establecido medidas de rehabilitación, de satisfacción, de no repetición y medidas indemnizatorias o de compensación.

57.1.- Por lo tanto, en el caso de **V1 y V2**, al ser víctimas de violaciones al principio de legalidad y a los derechos humanos a la seguridad jurídica, libertad personal, integridad personal por actos de tortura, al debido proceso y al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia; de acuerdo con la naturaleza de las violaciones acreditadas, tienen derecho:

a).- Medida de rehabilitación: a fin de garantizar a **V1 y V2**, la atención psicológica y/o psiquiátrica que requieran, por los daños causados derivados de las violaciones a sus derechos humanos; la cual deberá ser proporcionada por personal especializado y prestarse de forma continua hasta su total sanación psíquica y emocional. Atención psicológica que deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, en el lugar en el que se encuentren, previo consentimiento informado.

b).- Medidas de satisfacción: consistente en que la Fiscalía General del Estado determine la Carpeta de Investigación **C11** conforme a derecho; así como que reabra, integre y determine conforme a derecho corresponda la Carpeta de Investigación **C13**. Esta última, a efectos de que el Estado investigue de manera efectiva, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer en forma integral tanto la alegada tortura, como las responsabilidades administrativas que las diversas violaciones a derechos humanos de **V1 y V2** generaron. Además de que la Unidad de Asuntos Internos de la ahora SSP, inicie y determine procedimiento administrativo en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, por las violaciones a derechos humanos que generaron en agravio de **V1 y V2**.

b1.- Que el órgano interno de control de la FGE, integre y determine Expediente Administrativo de Investigación en contra del personal de esa Fiscalía que no fue individualizado, por la detención ilegal y arbitraria, retención ilegal y actos de tortura cometidos en agravio de **V1 y V2**, por lo que deberá determinar también la responsabilidad de servidores públicos que de forma material o intelectual, por acción u omisión, hayan tolerado tales hechos. De la misma forma, por violaciones al debido proceso y en su caso, en contra de quienes resulten responsables, por violaciones al derecho de acceso a la justicia en agravio de **V1 y V2**, a fin de que, en su caso, se determine la responsabilidad administrativa que corresponda; por lo que la Fiscalía General del Estado, deberá remitir fotocopia certificada de la presente Recomendación a dicha instancia, para que se agregue al citado Expediente de Investigación Administrativa y sea valorada conforme a derecho corresponda. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada deberá agregar a sus expedientes personales la resolución que, en su

caso, así lo determine, y de la presente Recomendación como constancia de las violaciones a los derechos humanos.

b2).- Que la Fiscalía General del Estado ordene a quien corresponda, determine conforme a derecho la Carpeta de Investigación **CI1**; además de que reabra, integre y determine la Carpeta de Investigación **CI3**, conforme a derecho corresponda, a efecto de que se investigue de manera efectiva, con debida diligencia y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer de forma integral la alegada tortura en agravio de **V1 y V2**; amén de que en la integración de la misma, se valoren las evidencias y observaciones señaladas en esta Recomendación.

b3).- Que la Fiscalía General del Estado, en acto solemne les ofrezca una disculpa pública, por las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto **V1 y V2**, a través del funcionario público que al efecto designe, previo consentimiento informado de las citadas víctimas.

c).- Medidas de no repetición: consistente en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por lo que se deberán adoptar todas aquellas medidas legales y administrativas o de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

c1).- En este contexto, se deberá diseñar e impartir un curso integral en materia de derechos humanos, dirigido al personal de la **Guardia Estatal Preventiva, antes Policía Estatal Preventiva, en especial a los integrantes del Grupo EROE**, específicamente sobre los estándares internacionales y ordenamientos descritos en la presente Recomendación, relacionados con el derecho a la integridad, seguridad jurídica, libertad personal y prohibición de la tortura. Así también un curso integral sobre capacitación y formación en derechos humanos, en específico en lo relativo al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en investigaciones relacionadas con actos de tortura, dirigido al personal ministerial correspondiente, con la finalidad de evitar violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento.

Por último, deberá diseñarse un curso integral en materia de derechos humanos, dirigido al personal ministerial en general, con el objetivo de que las personas servidoras públicas involucradas en la investigación de hechos delictivos cuenten con elementos que les permitan desempeñar sus funciones de manera correcta, oportuna y efectiva, dentro del marco legal correspondiente.

c2).- La capacitación debe tener en cuenta los preceptos normativos y obligaciones señalados en el presente documento, deberá ser efectiva para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos.

d).- Medidas de compensación: consistente en una reparación integral, que incluya el concepto de daño emergente y lucro cesante, así como el daño inmaterial -afectación psicológica-; a cargo de la SSP y FGE, en la parte alícuota que les corresponda, que deriva directamente de la responsabilidad institucional de esas autoridades, por los actos y omisiones que han quedado sustentados en el capítulo de Observaciones.

e).- Que en términos de lo dispuesto en los artículos 88 Bis fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, en caso de ser procedente, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, proceda a inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a **V1 y V2**, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia, y en su caso, la Reparación Integral.

57.2.- Lo anterior, en atención a la proporcionalidad de las afectaciones producidas por las violaciones a derechos humanos acreditadas; esto es, al ser víctimas de violaciones al principio de legalidad y a los derechos humanos a la seguridad jurídica, libertad personal, integridad personal por actos de tortura, al debido proceso y al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia de **V1 y V2**; se colige que resulta procedente la reparación integral de sus derechos afectados.

58.- Por otra parte, cabe añadir que este organismo público de derechos humanos exhorta a las citadas autoridades del orden estatal, a cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en el instrumento Agenda 2030. En la especie, se demanda de la Fiscalía General del Estado que, en el cumplimiento de las recomendaciones fijadas por este organismo, ajuste sus actuaciones al Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas, del cual es dable desagregar la siguientes metas, a saber: 16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos; 16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas, y su correspondiente indicador 16.6.2 Proporción de la población que se siente satisfecha con su última experiencia de los servicios públicos.

59.- Por lo consiguiente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapa; igualmente, los artículos 18, fracciones IV y XVIII, 27, fracción XXVIII, 37, fracción V, 38, 43, 51, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, determina procedente la formulación de las siguientes,

VI.- RECOMENDACIONES.

A USTED, C. MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

PRIMERA.- Se proceda a la **reparación integral del daño** a favor de **V1 y V2**, en la **parte alícuota** correspondiente.

SEGUNDA.- Se proporcione la atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita, que **V1 y V2** requieran, de forma inmediata, en el lugar en que se encuentren, **previo consentimiento informado**, por los daños causados derivados de las violaciones a sus derechos humanos; a través de personal especializado, de forma continua, hasta su total sanación psíquica y emocional.

TERCERA.- Que en acto solemne se ofrezca una disculpa pública a **V1 y V2**, por las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, a través del funcionario público que al efecto designe, **previo consentimiento informado** de las citadas víctimas.

CUARTA.- Se dé vista al Órgano Interno de Control de esa FGE, para que inicie procedimiento administrativo de investigación, en los términos establecidos en el capítulo de Reparaciones; agregando fotocopia certificada de la presente Recomendación, a fin de determinar la responsabilidad de los servidores públicos que por acción u omisión, de forma material o intelectual, hubieran intervenido en los hechos motivo de la queja, con independencia de que sigan o no laborando en dicha institución.

QUINTA.- Instruya a quien corresponda, se determine conforme a derecho la Carpeta de Investigación **CI1**; además de que se reabra, integre y determine la Carpeta de Investigación **CI3**, conforme a derecho corresponda, a efecto de que se investigue de manera efectiva, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer de forma integral la alegada tortura en agravio de **V1 y V2**; amén de que en la integración de la misma, se valoren las evidencias y observaciones señaladas en esta Recomendación.

SEXTA.- Instruya a quien corresponda la implementación de un programa de capacitación y sensibilización, dirigida a los servidores públicos de esa FGE, en los términos precisados en el apartado de Reparaciones.

SÉPTIMA.- Designe un servidor público que cumpla la función de enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para el seguimiento en el cumplimiento de los puntos recomendatorios, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

A USTED, C. DR. Y P.A. ÓSCAR ALBERTO APARICIO AVENDAÑO.
SECRETARIO DE SEGURIDAD DEL PUEBLO.

PRIMERA.- Se proceda a la **reparación integral del daño** a favor de **V1 y V2**, en la **parte alícuota** correspondiente.

SEGUNDA.- Se dé vista a la Unidad de Asuntos Internos de esa SSP, para que inicie procedimiento administrativo de investigación, en los términos establecidos en el capítulo de Reparaciones; agregando fotocopia certificada de la presente Recomendación, a fin de determinar la responsabilidad de los servidores públicos que de forma material o intelectual, por acción u omisión hubieran intervenido en los hechos motivo de la queja, con independencia de que sigan o no laborando en dicha institución.

TERCERA.- Instruya a quien corresponda la implementación de un programa de capacitación y sensibilización, dirigida a los servidores públicos de la Guardia Estatal Preventiva, en especial a los integrantes del Grupo EROE, en los términos precisados en el apartado de Reparaciones.

CUARTA.- Designe un servidor público que cumpla la función de enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para el seguimiento en el cumplimiento de los puntos recomendatorios, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter público y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley; así como obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracción XVIII y 70, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efectos de que explique el motivo de su negativa.

77

MTRO. HORACIO CULEBRO BORRAYAS.
PRESIDENTE.

C.c.p.- **C. Mtra. Lesdy Cecilia Calvo Chacón**, Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas. Boulevard Andrés Serra Rojas No. 1090, Piso 16, Col. Paso Limón, C.P. 29049, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.